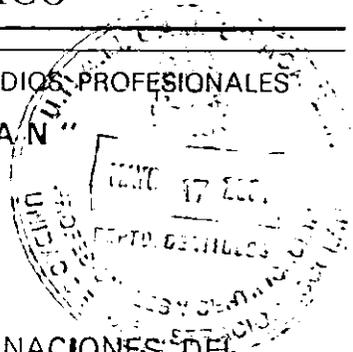


272



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



IMPUGNACION DE DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCION PENAL

293141

T E S I S QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA, MARIA DE JESUS DEL OLMO HERNANDEZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



MAYO-2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO A DIOS, POR PERMITIRME VIVIR,
SER LO QUE SOY Y PODER DAR A MIS PADRES
ESTE MOMENTO QUE POSIBLEMENTE ELLOS
VEÍAN MUY LEJOS.

A MIS PADRES, POR HABERME APOYADO EN LO QUE
PARA MÍ ES UN LOGRO MUY GRANDE.

GRACIAS MAMA, POR DARNOS EL EJEMPLO DE
VALOR Y FUERZA DE VOLUNTAD PARA PODER
SEGUIR ADELANTE EN TODO, AÚN CUANDO SEA
CONTRA CORRIENTE.

GRACIAS PADRE, POR DARNOS A TUS HIJOS EL
EJEMPLO DE HONESTIDAD, SENCILLEZ Y
TRABAJO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO "E
N. E. P. ACATLÁN", POR HABERME OTORGADO LA
OPORTUNIDAD DE REALIZARME COMO PROFESIONISTA
DENTRO DE SUS AULAS.

AL HONORABLE SÍNODO, CON ADMIRACIÓN Y RESPETO.

AL LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ: POR EL
ASESORAMIENTO BRINDADO EN LA DIRECCIÓN
DEL PRESENTE TRABAJO...

GRACIAS

GRACIAS A TODAS LAS PERSONAS QUE
ME APOYARON Y CREYERON EN MI, PARA
PODER HACER REALIDAD ESTE SUEÑO.
GRACIAS ALEJANDRA.

INDICE

IMPUGNACIÓN DE DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO AL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL

CAPITULO I.- MINISTERIO PÚBLICO.	1
1.1 EVOLUCIÓN HISTORICA.	8
1.2 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.	19
1.3 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR.	31
1.4 COMENTARIOS DEL AUTOR.	35
CAPITULO II.- DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	
2.1 ORGANIGRAMA	41
2.2 LA PROCURADURÍA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.	43
2.3 LA PROCURADURÍA Y SU RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS.	48
2.4 LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN DE LA PROCURADURÍA	50

CAPITULO III.- DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1	DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS	53
3.2	DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	59
3.3	LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA	77
3.4	DE SUS DETERMINACIONES.	90

CAPITULO IV.- DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS.

4.1	DEL MENOR	106
4.2	DE DELITOS SEXUALES	113
4.3	DE DELITOS PATRIMONIALES	119
4.4	HOMICIDIOS Y CASOS RELEVANTES	133

CONCLUSIONES	138
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	143
---------------------	------------

CAPITULO I

MINISTERIO PUBLICO

El Ministerio Público, es una función del Estado que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquellas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.

El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

La legislación española que se aplicó durante la época colonial denominó a los integrantes de esa institución promotores o procuradores fiscales con tres atribuciones principales: a) Defensores de los intereses tributarios de la Corona, actividad de la cual tomaron su nombre; b) Perseguidores de los delitos y acusadores en el proceso penal, y c) Asesores de los tribunales, en especial de las audiencias, con el objeto de vigilar la buena marcha de la administración de la justicia.

El Ministerio Público Federal es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

La palabra Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, deriva del latín publicus populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

El venerable Don Joaquín Escriche en su clásico diccionario, afirma lo siguiente en la entrada que corresponde a la voz "Fiscal": "Cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública". Y comenta más adelante: "En las leyes recopiladas se les denomina Procurador Fiscal"... "Había uno para

lo civil y otro para lo criminal; el primero entendía de todo lo relativo a los intereses y derechos del fisco y el segundo en lo relativo a la observancia de las leyes que tratan de los delitos y de las penas"... "Pero hoy día el promotor fiscal es un abogado, nombrado permanentemente por el Rey para defender en los juzgados de primera instancia los intereses del fisco, los negocios pertenecientes a la causa pública y las prerrogativas de la Corona y de la real jurisdicción ordinaria". "Entiéndese por ministerio fiscal que también se llama Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la Sociedad en cada tribunal; o que bajo las órdenes del gobierno tiene cuidado de promover la represión de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los tribunales".⁽¹⁾

Miguel Fenech señala al Ministerio Fiscal como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".

El profesor Guillermo Colín Sánchez sostiene "El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el

⁽¹⁾ Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1975.

ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".

Por su parte el maestro Héctor Fix-Zamudio, al abordar el tema de que se trata, afirma que "es posible describir, ya que no definir al ministerio público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad". (2)

La institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, pero en México adquirió caracteres propios, ya que el Constituyente de 1917 imprimió una especial estructura a tal organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas por los delitos, sino de investigar éstos. Así, el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

(2) Autores citados por Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa. México 1985.

En esa época se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato sin que el ministerio público le hiciera petición alguna. En tales condiciones, aquél ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas, procesar y juzgar a los acusados.

Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Venustiano Carranza, proponiendo a la asamblea un proyecto de reformas a las atribuciones del Ministerio Público, que vendría a revolucionar completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo había regido en el país; fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado: En adelante el titular de la función persecutoria sería el Ministerio Público.

Aún cuando la nomenclatura pudiera estimarse como un aspecto puramente semántico, tenemos la convicción de que la anarquía que existe en la denominación de la institución, tiene su explicación en la preferencia que se le asignan a algunas de las múltiples, variadas y substanciales funciones que se le atribuyen.

La que tiene una mayor aceptación, es la de ministerio público, que es de origen francés ya que cristalizó en las disposiciones revolucionarias de 1790, y se consolidó en el Código de Instrucción Criminal, y en la Ley de Organización Judicial de 20 de abril de 1810.

Otra denominación muy divulgada en América Latina, y también en nuestro país, al menos en determinadas épocas, es la de fiscal, promotor fiscal o más generalmente, ministerio fiscal, este último utilizado todavía en la legislación española, ya que se trata de un nombre claramente derivado de la influencia hispánica sobre nuestros países.

Otra denominación que es frecuente en América Latina y en México es la de Procurador General para designar al jefe del Ministerio Público, que deriva de la orientación francesa; pero que también tiene el inconveniente de que produce confusión con ciertos defensores de personas o grupos sociales que se consideran dignos de una protección especial, tal como ocurre en nuestro país, con los llamados procuradores del trabajo, agrarios, de menores y más recientemente también de consumidores, lo que tiene su origen en los defensores jurídicos de los indígenas, según la Legislación de Indias.

Por lo que se refiere a los nombres utilizados en idiomas extranjeros, podemos señalar que la figura equivalente al ministerio público francés, o sea el Staatsanwalt de los países germánicos, suele traducirse al español como fiscal o ministerio público, en tanto que en los países anglo-americanos es posible considerar como similar al Attorney General, que en español se conoce como "Abogado General"; en tanto que la figura de los ordenamientos socialistas no tiene traducción precisa y ha predominado la de prokuratura, si bien en las versiones oficiales, particularmente en la legislación soviética, se le ha

calificado como fiscal o fiscalía, y éste ha sido el criterio seguido por el legislador cubano, tanto en la reforma constitucional y legal de 1973, como en la constitución socialista aprobada en 1976, en las que se regula la institución como Fiscalía General de la República.

Se puede observar en el uso de estas denominaciones, que con ellas se ha pretendido acentuar algunas de las atribuciones conferidas a la institución sobre otras, y así podemos señalar, que con criterio histórico, el calificativo del fiscal se deriva de la defensa de los intereses patrimoniales del Estado. Que el nombre de Procurador General o Abogado General traduce una preeminencia de la asesoría jurídica a los órganos del gobierno o a los tribunales; y que finalmente, la de ministerio público, indica la preferencia por la investigación de los delitos y por el ejercicio de la acción penal, en tanto que prokuratura nos indica que se pretende destacar la defensa de la legalidad socialista.

Conscientes de lo anterior, estimamos que la orientación esencial de la institución al menos en nuestro país, debe referirse a la persecución de los delitos y a su configuración procesal en primer término en el proceso penal en el cual tiene una participación destacada, pero también en otras ramas de enjuiciamiento, y por eso intencionalmente utilizamos el nombre de ministerio público, y no los de Procurador o de fiscal, y la conveniencia de esta denominación ya la había señalado el

distinguido procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, en uno de sus primeros trabajos. ⁽³⁾

1.1 EVOLUCION HISTORICA.

La Institución del Ministerio Público ha sido una conquista del Derecho Moderno, al consagrarse el principio del monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla.

Se ha tratado de encontrar el origen del Ministerio Público en Antiguísimos funcionarios que se señalan como antecedentes de otros que existieron en la Italia Medieval y de quienes finalmente, se pretende arrancar el Ministerio Público francés, al que se le otorga la paternidad de la moderna institución. Se afirma que existió en Grecia, donde un ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Heliastas. En el Derecho Atico, era el ofendido por el delito quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y de defensa. Regía el principio de la acusación privada. Después, se encomendó el ejercicio de la acción a un ciudadano como representante de la colectividad, era una distinción honrosa que enaltecía al elegido y el pueblo lo premiaba con coronas de laurel. Sucedió a la acusación privada, la acusación popular, al abandonarse la idea de que fuese el ofendido por el delito el encargado de acusar y

⁽³⁾ Franco Villa, José. Op. Cit. Págs. 6 a 9.

al ponerse en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acción, se introdujo una reforma substancial en el procedimiento, haciendo que un tercero, despojado de las ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva el ofendido al proceso, persiguiese al responsable y procurase su castigo o el reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Ministerio público es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte a su naturaleza singular y por la otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Entre los estudiosos de la materia algunos pretenden encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia y Roma, otros le otorgan al derecho francés la paternidad de la institución.

Grecia

De acuerdo con lo anterior, se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las

instituciones del derecho griego, especialmente en el Arconte, magistrado que intervenía en los juicios en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos. Sin embargo, estas atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido en que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares los datos al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso.

Roma

Se dice también que en los funcionarios llamados Judices Questiones de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público puesto que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta porque sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales.

El Procurador del César del que habla el Digesto en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la institución debido a que dicho procurador, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y para cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

Francia

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés fundamentan su afirmación en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como una magistratura encargada de los negocios judiciales de la corona, ya que antes actuaba únicamente en forma particular en lo concerniente a los negocios del monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal la de perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

A mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal, sin embargo, sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, llegándose inclusive a la conclusión de que dependería del poder ejecutivo por considerársele representante directo de la sociedad en la persecución de los delitos.

España

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron retomados por el derecho español moderno, quien ya desde

la época del Fuero Juzgo había establecido una magistratura especial con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, pero este funcionario era más bien un mandatario particular del rey que representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, libro V, título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina de 1489 se menciona a los fiscales y, posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales; uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. ⁽⁴⁾

El Ministerio Público en México

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional, destacando en forma notable la organización de los aztecas, puesto que de los estudios realizados por autores tan prestigiados como Koller, Manuel M. Moreno y Salvador Toscano, desprendemos que el origen de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo derecho romano y en el derecho español, sino también en la organización jurídica de los aztecas.

⁽⁴⁾ Cfr. Quintana Valtierra, Jesús y otro. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Trillas. México 1995.

Derecho Azteca

Es innegable que entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta que repugnara a las costumbres y usos sociales.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales y en materia de justicia, el Cihuacóatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacóatl desempeña funciones muy peculiares; auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos y presidía el Tribunal de Apelación; además, era una especie de consejero del monarca a quien representaba en determinadas actividades, sobre todo para la conservación y preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

Entre sus facultades revestía singular importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes, auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes.

Época Colonial.

Las instituciones del derecho azteca sufrieron una honda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución del delito imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas, invadían las jurisdicciones, fijaban multas, y privaban de la libertad a las personas sin más limitaciones que su capricho.

Como la vida jurídica se desenvolvía teniendo como jefes en todas las esferas de la administración pública a personas designadas por los reyes de España o por virreyes, corregidores, etc; los nombramientos siempre recaían en sujetos que los obtenían mediante influencias políticas, y sin que los indios pudieran actuar en ese ramo. No fue sino hasta el 9 de octubre de 1549 cuando, por medio de una cédula real, se ordenó hacer una selección para que los indios desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que ésta se administraría de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido su vida.

Diversos tribunales apoyados en factores religiosos, económicos, sociales y políticos, trataron de encauzar la conducta de indios y españoles, y tanto la Audiencia como el Tribunal de la Acordada y otros tribunales especiales se encargaron de perseguir el delito.

Dentro de las funciones de justicia destaca la figura del fiscal, funcionario importado también del derecho español que se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes; y aunque en sus funciones representaba a la sociedad ofendida por los delitos, el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres con los que lo conocemos en la actualidad.

En el año de 1527, el fiscal formó parte de la Audiencia, a la cual se integró entre otros funcionarios, por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal, y por los oidores cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

Al surgir el movimiento de Independencia y una vez que ésta fue proclamada, la Constitución de Apatzingán (1814) reconoció la existencia de los fiscales, auxiliares de la administración de justicia: uno para el ramo civil y otro para el criminal; su designación estuvo a cargo del poder legislativo, a propuesta del ejecutivo, durando en su encargo cuatro años. En la Constitución de 1824, el fiscal es considerado como un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el 29 de julio de 1862 por el presidente de la República, Don Benito Juárez, se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o las de responsabilidad, en los tribunales en las

consultas sobre dudas de ley y, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.

El 19 de diciembre de 1865, el denominado "Segundo Imperio" expidió la ley para la organización del Ministerio Público, cuya fuente de inspiración fueron los principios fundamentales vigentes en los ordenamientos jurídicos franceses de la época.

El Ministerio Público dependía del emperador, quien lo designaba, así como de los demás funcionarios que lo integraban. Estos recibían instrucciones y obraban bajo la dirección del procurador general, lo que se tradujo en los principios denominados unitariedad y jerarquización.

Bajo el rubro aludido, la competencia y funciones del Ministerio Público fueron tanto en materia criminal como en materia civil.

En el aspecto criminal había funcionarios adscritos a unos y otros tribunales, y se indicó que "la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y de la manera que establezca la ley".

Disposición de singular interés es la que establece: "El Ministerio Público, aun cuando interviene como parte principal, no hace de acusador necesario y puede pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del

acusado, cuando el hecho por el que se le acusa no constituya un delito y cuando no se le ha justificado”.

Este precepto tiene un alto contenido de justicia: es manifestación inequívoca de la nobleza y altos fines que deben caracterizar a esta institución.

En la reforma constitucional llevada a cabo el 22 de mayo de 1900, quedó establecido: “La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que establezca la ley” (artículo 91). “La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el procurador general de la República que han de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo” (artículo 96).

En ese entonces se estimó que el Ministerio Público, como titular de la acción penal, resentía perjuicio en el interés social que se le encomendó, por eso se le facultó para interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones judiciales.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público como:

“Una magistratura instituída para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, a nombre de la sociedad y para

defender ante los tribunales los intereses de ésta". También se menciona a la policía judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

El cambio tan brusco que provocó esta ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social. Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina de organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales.

Al suceder el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura del general Díaz y al promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, entre otros efectos en el orden legal, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una institución, un organismo integral para perseguir el delito y con la independencia absoluta del poder judicial. La propia Constitución de 1917 también señaló:

Estará a cargo del Ministerio Público Federal para lograr la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda la regularidad real que la administración de justicia sea imparcial, pronta y expedita para aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare. ⁽⁵⁾

⁽⁵⁾ Cfr. Quintana Valtierra, Jesús. Op. Cit.

1.2 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

Una vez que se han visto los antecedentes de la Institución del Ministerio Público, los países que han adoptado esta institución y sus antecedentes en México, hago notar que para desarrollar la presente tesis, he de referirme a la estrecha relación que encuentro entre la profesión de trabajadoras sociales con la función social de la Institución citada, por lo cual una vez que ha quedado asentado sobre la institución para pasar posteriormente a la función de la misma, analizando que es el trabajo social, para luego señalar el sentido práctico de aplicación e integración conveniente dentro de nuestra institución del Ministerio Público.

Consciente de la actual problemática de la vida, por la que atraviesa nuestra institución en afán de cumplir su cometido, debiendo procurar la actualización realizable de los medios propicios reales y efectivos para dar solución a los infinitos problemas que se presentan de momento a momento agravándose unos, estancándose otros. No es mi intención, ni pretendo señalar deficiencias en algunas de nuestras instituciones, así como anunciar notables y brillantes adelantos conseguidos hasta el momento, porque estimo que la crítica no constructiva es un mal mayor que los males mismos, porque sabedores de esas deficiencias nos concretamos a menospreciar lo logrado en instituciones que en una forma u otra presentan un servicio público, así mismo el concretarnos a los adelantos y logros conseguidos hasta nuestros

días, de las instituciones que enaltecen a nuestra República, vendrá también como resultado el conformismo que tarde o temprano sin evolución alguna tan necesaria día tras día en el dinamismo propio de la vida rápida, quedaría como un recuerdo de que los tiempos pasados fueron mejores.

El Ministerio Público es una de las instituciones más grandes del Derecho. Sin embargo no se ha logrado, hasta ahora, una definición uniforme y completa acerca de lo que es.

Por eso, siguiendo a quienes se han distinguido más en el estudio de esta institución jurídica, trataré de señalar cuál es su función y cuáles sus características para el buen desempeño de esa función.

El ilustre tratadista italiano Pessina ha dicho refiriéndose a la importancia del Ministerio Público, que éste es: "la personificación de la justicia y el deber, la tutela de los intereses morales de la sociedad" "El paladín de la justicia y de la libertad".⁽⁶⁾

El tratadista mexicano Aurelio Campillo señala: " El Ministerio Público es por lo mismo una institución que tiene por objeto representar judicialmente los intereses de la causa pública, de las buenas costumbres y de las personas incapacitadas de hecho o de derecho, como ausentes, menores, pródigos, locos y

⁽⁶⁾ Cfr. Quintana Valtierra, Jesús. Op. Cit.

en general con relación a los incapacitados conforme a la ley civil". (7)

Esta, que en realidad es una definición, se acerca mucho a lo que es el Ministerio Público, puesto que viene a señalarlo como el representante judicial de los intereses de la causa pública, y aunque su papel no debe limitarse únicamente al ramo judicial, ya que se le reconoce como representante de la causa pública, atribuyéndole además facultades de intervención como representante, en determinadas situaciones, y con relación al estado civil de las personas, en las que viendo la sociedad la imposibilidad de que los interesados directamente puedan hacerse cargo de ellas, se viene a encargar al representante social su salvaguarda. Sin embargo debo señalar que su papel no se debe venir a circunscribir a una mera representación judicial, sino a una plena actuación jurídica.

•

El tratadista italiano Manduca dice: "El Estado ente colectivo y abstracto, no puede ejercer el derecho de coacción: el Ministerio Fiscal en nombre de la sociedad ejerce la acción para reafirmar el derecho violado y obtener la coexistencia de los derechos de los asociados y el mantenimiento de la vida social" (8). Aunque esta definición se refiere en su primera parte a una acción propiamente penal, en su segunda parte admite que ese Ministerio Fiscal o Público va a ser necesario para la obtención de la coexistencia de los derechos de los asociados y

(7) Autor citado por Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. México 1997. 18ª. Edición.

el mantenimiento de la vida social, y esa obtención de coexistencia y mantenimiento no es posible de lograrse únicamente con la intervención judicial, sino con una intervención constitucional, como mantenedor y conservador de las garantías constitucionales que van a venir a señalar los lineamientos jurídicos de la vida social, y sólo el Ministerio Público, defensor puede vigilar el mantenimiento de esas garantías sociales.

De estas definiciones, que encuentro incompletas, se desprende que el Ministerio Público tiene una gran importancia en la vida jurídico-social, al tener como función principal la defensa social, misma que no puede circunscribirse únicamente al derecho penal, sino que emanado del orden Constitucional, y puesto que éste es la base de todas las demás ramas del cuerpo jurídico de un Estado, debe el Ministerio Público abarcar todas las ramas del Derecho de un Estado, en las que peligren los derechos de esa sociedad que representa.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior, respecto de la importancia del Ministerio Público y su función principal, veamos ahora en qué consistiría ésta función, que se traduce en la defensa social, que significaría una intervención plena en todo el ordenamiento jurídico de una nación para lograr la conservación del orden jurídico establecido y la coexistencia social. Una intervención plena en todo el ordenamiento jurídico puesto que el Ministerio Público, emana de la Constitución y ésta

(*) Autor citado por Quintana Valtierra. Op. Cit.

es la base de todo el ordenamiento jurídico; además como representante social su actuación debe ampliarse a toda rama del Derecho en donde se estén lesionando o vayan a verse en juego intereses sociales.

El Ministerio Público para lograr desempeñar su función, debe reunir ciertas características, mismas que nos señala el tratadista mexicano Julio Acero en su obra: "Nuestro Procedimiento Penal",⁽⁹⁾ las que a pesar de referirse a dicha institución considerándola únicamente en su intervención penal, nos sirven para caracterizarla en general, siendo las siguientes: a).- Independencia; b).- Imprescindibilidad; c).- Unidad; d). Irrecusabilidad; e). Irresponsabilidad; f). Buena fe; y me atrevo a añadir, g). Oficiosidad. Advirtiendo que me remito al señalamiento únicamente, y no a la explicación que de cada una de ellas da dicho tratadista.

a). Independencia: Debe ante todo ser en sus funciones, totalmente independiente de cualquiera de los poderes del Estado, esta independencia le da la plena seguridad en el desempeño de sus funciones. Ahora bien, dicha independencia debe referirse exclusivamente a los poderes del Estado, esto es: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; pero de ninguna manera podrá ser independiente de las normas constitucionales de un Estado, de las que él mismo emana, puesto que como conservador de las mismas debe sujetarse a ellas. Al hablar de Independencia me refiero a que el Ministerio Público generalmente ha sido considerado parte

⁽⁹⁾ Autor Citado por Franco Villa. Op. Cit.

del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, y dada su función, de ninguna manera podría desempeñar ésta libremente si se encuentra sujeto a alguno de esos dos poderes que en un momento dado podría tratar de violar una norma Constitucional impunemente.

Esta característica es fundamental para el desempeño de las funciones del Ministerio Público.

Además de que dicha función no es de ninguna manera Judicial, Administrativa, ni Legislativa, siendo esto una razón más para ser una institución completamente independiente de dichos poderes del Estado.

b) Imprescindibilidad: es necesario que tenga injerencia en toda situación jurídica en que peligre la seguridad social, o sea necesaria la defensa del Orden Constitucional; y su ausencia en cualquiera de estas situaciones debería traer como consecuencia la nulidad de cualquier resolución, ya que es imprescindible en cualquiera de estos casos que la sociedad, directa o indirectamente afectada sea convenientemente representada.

c) Unidad: es una magistratura única, representa sólo a la sociedad, independientemente de las personas físicas que la forman. Así en una causa o situación en que peligre el orden social, podrá intervenir la pluralidad de agentes del Ministerio Público de diferentes adscripciones y jerarquías y sin embargo su representación y personalidad es única, puesto que a pesar de que es una institución perfectamente estructurada y jerarquizada, la

persona representada es única. Al respecto es conveniente señalar la necesidad de que su organización jerárquica debe estar de tal manera organizada, que en un momento dado un superior jerárquico no desbarate lo hecho por el inferior, puesto que suponiendo que todos y cada uno de los agentes tienen la representación de la institución, lo anterior significaría ir en contra de la unidad de la misma.

d) Irrecusabilidad: su actuación no podrá ser entorpecida recusando a sus agentes. Esto sobre todo en el campo procesal; sin embargo los agentes deben excusarse en aquellos casos en que por motivos especiales su actuación pueda verse perjudicada por situaciones imputables a ellos como personas físicas, pero de ninguna manera en cuanto a la institución.

e) Irresponsabilidad: es irresponsable, puesto que los individuos a los que se persigue en juicio no tienen ninguna acción en contra de la institución o los agentes que la representan sin embargo sí es responsable frente a la sociedad, del buen cumplimiento de ese orden jurídico que se supone guarda y defiende, por lo tanto, su actuación no puede ser arbitraria, ni movida por favoritismos, puesto que le traería responsabilidad ante la sociedad a la que representa.

f) Buena fe: no tiene como papel ser delator o inquisidor, su interés es el de la sociedad, por tanto no puede ser adversario de una persona, institución o funcionario, sino que simplemente le interesa la conservación del derecho y la defensa

de la sociedad, su actuación no puede ser de ninguna manera de mala fe, sino al contrario de completa buena fe.

g) oficiosidad: debe de actuar de oficio en todas aquellas situaciones en que vaya a oponerse, o este en peligro la comunidad social y el orden jurídico establecido y de ninguna manera esperar a ser llamado para intervenir en tales situaciones.

En conclusión, podemos decir que el Ministerio Público es una Magistratura independiente de los Poderes del Estado, que emana de la Constitución y bajo su imperio, que tiene como función específica la defensa social, entendida ésta, como el mantenimiento del orden jurídico establecido, con las características de independencia, irrecusabilidad, imprescindibilidad, irresponsabilidad, buena fe y oficiosidad.

El Estado, máxima institución mantenedora de la integridad social y responsable de las funciones que le han sido encomendadas, teniendo entre otras, el perseguir los delitos, ha tenido que crear éste órgano para que asuma dichas funciones.

Es así como nace el Ministerio Público, y desde luego siguiendo la separación de poderes, como se desprende de la disposición de "Derecho Público" como lo es el artículo 21 Constitucional que estipula: "... corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos"; por ello es que en

materia penal es donde más se nota la función del Ministerio Público.

En esta forma, la ley atribuye al Ministerio Público su función persecutoria, al recibirse las denuncias o querellas, resolviendo sobre el ejercicio de la acción penal una vez llenados los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional ocurriendo ante los Tribunales Judiciales a quienes les toca imponer las penas de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público.

Una vez de ejercitada la acción penal que le es exclusiva, sigue desempeñando su función de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que son: la solicitud de orden de aprehensión, orden de comparecencia, rendición de pruebas, pedir la aplicación de las penas de los acusados, apelar a las resoluciones que perjudiquen a su representación, y en fin, promover cuantas diligencias sean necesarias para la mayor exactitud de la aplicación de la justicia.

La ley ha querido al mismo tiempo no abandonar a los delincuentes al arbitrio absoluto de esta autoridad, sino por lo contrario, colocarlos bajo el amparo de la misma, delegándole facultades para que exija el exacto cumplimiento de los ordenamientos legales, y como la sociedad está interesada no solamente en que se castiguen a los culpables, sino que también se absuelvan a los inocentes, devolviéndoles al seno de la misma,

concede como se dijo antes facultades al Ministerio Público para que no solamente pida el castigo de los delincuentes, sino que también solicite la libertad de los inocentes.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS JUICIOS CIVILES.

Encontramos la intervención del Ministerio Público en los juicios de cuestiones familiares, como son: Divorcios, Nulidad de Matrimonios, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tales como reconocimientos, adopción, nombramientos de tutores y curadores de menores, incapacitados, rectificación de actas del estado civil, venta de bienes de menores, representación de ausentes, juicios sucesorios, y en fin, intervenir en todos aquellos juicios en que se interese la sociedad.

EN MATERIA MERCANTIL.

Interviene en los juicios de quiebra, suspensión de pagos, constitución de sociedades, su registro y aumento de capital de los mismos.

En todos estos juicios, el Ministerio Público desempeña la función de representante de la sociedad, salvaguardando los intereses de los incapacitados, exigiendo el cumplimiento de las leyes, lo anterior en razón de que estos asuntos son de orden público y por consecuencia la falta de su observancia afectaría al orden social.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO REPRESENTANTE JURÍDICO DEL ESTADO.

Otra de las funciones primordiales del Ministerio Público dentro del Estado, es la de ser el representante jurídico del mismo.

El Estado de acuerdo con nuestro Derecho Civil, es una persona moral susceptible de adquirir derechos y obligaciones, es decir, tener capacidad para contratar y obligarse. Así que puede hacer valer sus derechos mediante acciones equiparadas a los de los sujetos de derechos privados.

Estas funciones no pueden ser ejercitadas por el poder legislativo, ni por el judicial, por ser distintas a sus atribuciones; en cambio si son de la competencia del Poder Ejecutivo, ya que éste sintetiza la personalidad jurídica del Estado, lo que quiere decir que en él radica originalmente la facultad de ejercitar las acciones del Estado o de representar a éste en juicios para defender sus derechos.

Como el Poder Ejecutivo, depositado en una sola persona, no puede atender a todos los negocios de su competencia, como en el caso concreto promover en ejercicio de sus derechos, además de las múltiples atribuciones que en otros órganos le impone la Ley, es necesario para poder cumplir con esa delegación, recurrir a sus dependencias pertenecientes al mismo, y en efecto así es como cumple el Ejecutivo con su misión administrativa; pero, como sus

colaboradores son bastantes nos toca ahora señalar a cuál de todas las dependencias estatales le compete ejercitar en colaboración con el ejecutivo dichas acciones.

La doctrina por su parte nos dice que "El Ministerio Público es el que representa la Ley"; "que el Ministerio Público es el Abogado del Rey", lo que esclarecen dichas funciones que el órgano que nos ocupa es el Representante o Abogado, mejor dicho el defensor de nuestro sistema jurídico, incluyéndose, por tanto, en la defensa aludida nuestra Constitución Social. ⁽¹⁰⁾

Es precisamente en la Ley Reglamentaria del Ministerio Público, en donde se aclara en forma precisa nuestro problema, pues indica que el Ejecutivo en defensa de sus intereses le concede esa facultad para ejercitar sus acciones en su representación, y además, para mayor abundamiento el artículo 102 de nuestra Carta Magna, especifica claramente que será el Agente del Ministerio Público quien representará en juicio al Estado.

Sin embargo, hay que aclarar que no todas las acciones que competen al Ejecutivo las ejercita el Ministerio Público, pues en unas ocasiones ocurre a sistemas administrativos previamente establecidos, diferentes a los judiciales para dirimir sus controversias.

EL MINISTERIO PUBLICO COMO CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO.

⁽¹⁰⁾ Franco Villa, José. Op. Cit.

La función del Ministerio Público como consejero jurídico del Estado, es de suma importancia dadas las atribuciones del mismo, siendo dicha función la de una atribución especial, considerándolo un verdadero jurisconsulto, un técnico legal, así como un coordinador de las legislaciones estatales y federales.

Esta función se explica y se justifica por la misma misión que tiene el Ministerio Público dentro del Poder Ejecutivo, ya que como representante de la sociedad y del Estado, le permite conocer la verdadera aplicación e interpretación de las leyes, así como sus necesidades de reformar, de crear nuevas leyes de acuerdo con las circunstancias que modifiquen la vida social.

Todo esto supone que el Ministerio Público es un verdadero jurisconsulto, profundo conocedor de las leyes, la doctrina y el medio jurídico, siendo su fiel intérprete de las necesidades legales y sociales de acuerdo con las costumbres, usos, etc; motivo por el cual nuestras leyes le conceden la atribución de ser el consejero jurídico del Estado, según lo estableció nuestra Carta Magna en su artículo 102 y las demás leyes reglamentarias.

1.3 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR.

La actividad investigadora entraña una auténtica averiguación de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse de las pruebas necesarias para

comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general), la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad en estudio, son:

1.- La iniciación de la investigación está regida por el principio de requisitos de "iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley.

2.- La actividad investigadora se rige por el principio de "oficiosidad". Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela

necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de "legalidad", si bien es cierto, que el órgano investigador de oficio practica su averiguación también lo es que, no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, misma que se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal.

El preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal, el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial, por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que dicha institución tiene

conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento, que tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público son:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 2° , 3° fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda República en Materia de Fuero Federal, artículos 1°, 6°, 7°, 8°, 9°, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 199 bis, 263, 274, 276, 360, 365 Bis y 399 Bis".

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 2° fracción I; 3° y 18 párrafo segundo.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 14 fracciones I, II, IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIV; 16 fracción VI, 17 fracciones I, II, IV, IX, X, XI, XII y XIV; 18 fracciones I y II; 19 fracciones I y III, 20 fracciones VIII y IX; 26 fracciones VII, VIII y IX.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República artículos 2° fracción X; 12 fracción II; 19, 29 y 30.

1.4 COMENTARIOS DEL AUTOR.

La función del Ministerio Público, según las distintas definiciones de los Estudiosos del Derecho, es exclusivamente social y preponderantemente persecutoria de los delitos. Al crear el legislador esta institución quiso que fuera la misma quien velara celosamente por los intereses y la integridad de la sociedad.

Así tenemos que su función no es solamente la de acusar y consignar ante los Tribunales a los responsables de algún ilícito penal, aportar pruebas necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad del acusado, pedir la aplicación de las penas, vigilar porque las sentencias pronunciadas se ejecuten en sus términos, sino que, también son las de desechar las querellas presentadas cuando no constituyan una omisión penal, desistirse de la acción cuando la parte ofendida otorgue el perdón (siempre que la comisión se persiga por querrella de parte), alegar la prescripción cuando sea operante, alegar la existencia de circunstancias de atenuantes o excluyentes de responsabilidad, solicitar la soltura de los reos a favor de quienes se hayan desvanecido los datos acusatorios o exista falta de méritos para procesar, y las demás obligaciones que le imponga la Ley.

Fundamentalmente, el Ministerio Público debe actuar de buena fe, pidiendo que se castigue a los culpables y se absuelvan a los inocentes, y no como a menudo se hace al convertirse en un acusador sistemático, de que por el sólo hecho de presentarse una denuncia o querrella en contra de determinada persona, lo considera un delincuente más. En la práctica sucede que cómo los inocentes son consignados ante los tribunales, sin tomarles siquiera una declaración por parte del Agente, violando gravemente el Derecho de Audiencia; por otra parte, los Jueces, con los datos aportados dictan órdenes de aprehensión, las que una vez ejecutadas -sin ningún recurso para el acusado- abre inmediatamente la causa para el proceso, y aún más, si aquí,

durante la secuela del juicio resulta el acusado inocente, siempre y en la mayoría de los casos, el Agente dicta sus conclusiones acusatorias.

Por lo general las consignaciones que se hacen ante los Tribunales, van viciadas de origen, debido muchas veces a la falta de interés de la parte ofendida que no aporta las pruebas suficientes, otras por falta de auxilio de peritos especializados en criminalística, en medicina legal, en balística y sobre todo la falta de auxilio inmediato de la Policía Judicial y preventiva, en su caso, y si a esto le agregamos la falta de preparación de algunos Agentes y del Personal de las Agencias, lógico es que las consignaciones resulten con insuficientes elementos probatorios, por lo que considero que al hacerse una consignación debe ir con bases firmes y para esto hay que hacer una averiguación completa, desde tomarle declaración al acusado, hasta desahogar todas las pruebas ofrecidas y demás que el Agente Investigador estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos, y estando así en posibilidad de aportar datos suficientes al Juez para que libere una orden de aprehensión con una base sólida para seguir el proceso al acusado.

En cuanto a la función del Ministerio Público en los asuntos civiles y mercantiles, es meramente decorativa, pues aunque la ley señala expresamente obligaciones al respecto, casi nunca se llévan a cabo. En la práctica vemos que en casos donde determinados juicios exigen la presencia del Agente del Ministerio Público, como son las diligencias de adopción,

nombramiento de tutores, divorcios, intestados, etc, el Agente con perjuicio del cargo y de los intereses que representa, sin asistir a las diligencias, se notifica y firma como si hubiera asistido a la audiencia relativa, por conducto del Actuario que acude a él y le firma de enterado, aún cuando de hecho nunca asistió a dicha diligencia, dándose el caso que el Agente en la mayoría de las veces, nunca se entera de los juicios que se tramitan en los Juzgados Civiles y en los cuales tiene intervención directa.

En lo referente a la función del Ministerio Público como Representante y Consejero Jurídico del Gobierno, es de suma importancia, puesto que es el que está en contacto con los problemas de la sociedad y mejor conocedor de los mismos, estando con esto en la mayor posibilidad de aconsejar y representar al gobierno, por conducto de su jefe máximo que es el C. Procurador General de Justicia en el Estado.

Pensamos que la única forma de que el Ministerio Público cumpla fielmente con la función que le han encomendado las leyes es: Primero.- El integrarlo con personas capacitadas, con título de Licenciado en Derecho y que sean conocedores de los problemas de la sociedad; Segundo.- Dotar a las Agencias del Ministerio Público de un personal capacitado, suficiente, y en cada caso que asuma el cargo y la responsabilidad moral, social y legal que se les confiere; Tercero.- Aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos haciendo efectiva la

responsabilidad en que los funcionarios incurren en el desempeño de su función.

En cuanto a la doctrina, consideramos que esta institución es la manifestación más acertada de nuestro sistema de división de poderes; ya que su intervención ante el Poder Judicial, no significa una invasión de facultades de jurisdicción y ni mucho menos que sea como muchos creen, un medio en donde el Ejecutivo presiona al Poder Judicial.

El Ministerio Público es en nuestro sistema jurídico político, la Institución más valiosa y aceptable, por ser el Poder Ejecutivo el encargado de hacer cumplir las leyes y velar por los intereses de la sociedad.

El artículo 21 de la Constitución establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra parte el artículo 102 constitucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: el Ministerio Público Federal, Militar y el Ministerio del Fuero Común para cada una de las entidades federativas.

La Constitución General de la República, instituye al Ministerio Público y le señala su atribución esencial, las leyes

orgánicas lo estructuran y lo organizan, señalándose además con cierto detalle las actividades que le corresponden.

Aunque del artículo 21 constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito, sino que su actuación también se extiende a muchas otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional y tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente de 1917 para instituirlo, y para cumplir su cometido ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitaciones para de esa manera, llevar el producto de sus impresiones al laboratorio y a las oficinas, y por medio de un proceso de decantación legal dar forma al ejercicio de la función específica que el constituyente le señaló.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que la organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, sin embargo, la esfera de su acción se extiende más allá de los ámbitos del derecho penal, siendo notable su intervención en materia civil.

En términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

CAPITULO II

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

2.1 ORGANIGRAMA

La institución del Ministerio Público polémicamente ha ido adquiriendo las características que hoy la animan y que en términos generales son las siguientes:

Constituye un cuerpo orgánico o una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

Actúa bajo una dirección, a partir de la Ley Orgánica de 1903, actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

Depende del Ejecutivo. Siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

Representa a la sociedad. Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto a que ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

Es parte en los procesos. En cuanto a ser representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.

Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. A partir de la Constitución de 1917, deja de ser un miembro de la Policía Judicial y, desde ese momento, es la institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Judicial.

Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Le corresponde exclusivamente la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal penal, característica que obliga a concluir que su intervención, como señala Julio Acero, es imprescindible para la existencia de los procesos.

Es una Institución Federal. Por estar prevista en la Constitución de 1917, todos los Estados de la Federación están obligados a establecer dicha institución.

2.2. LA PROCURADURÍA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

Actualmente el Ministerio Público del Distrito Federal cuenta con el personal que registra el artículo 2 del Nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1996.

El artículo 2° del Reglamento aludido manifiesta que la Procuraduría, cuyo Titular será el Procurador, para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia se integrará con las siguientes unidades administrativas:

Subprocuraduría "A" de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría "B" de Procedimientos Penales.

Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales

Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos.

Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

Oficialía Mayor.

Contraloría Interna.

Visitaduría General.

Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador.

Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos.

Supervisión General de Derechos Humanos.

Direcciones Generales "A", "B" Y "C" de Consignaciones.

Dirección General de Asuntos Especiales y Relevantes del Procedimiento Penal.

Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces.

Dirección General de Atención a Víctimas del Delito.

Dirección General de Control de Procesos Penales.

Dirección General de Investigación de Delitos Contra la Seguridad de las Personas; las Instituciones y la Administración de Justicia.

Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no Violentos.

Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.

Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

Dirección General de Investigación de Homicidios.

Dirección General de Investigación de Robo a Bancos y de Delincuencia Organizada.

Dirección General de Investigación de Robo a Negocios y Prestadores de Servicios.

Dirección General de Investigación de Robo a Transporte.

Dirección General Jurídico Consultiva.

Dirección General del Ministerio Público en lo Civil.

Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar.

Dirección General de Normatividad y Control Operativo Técnico Penal.

Dirección General de la Policía Judicial.

Dirección General de Política y Estadística Criminal.

Dirección General de Prevención del Delito.

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.

Dirección General de Recursos Humanos.

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Servicios a la Comunidad.

Dirección General de Servicios Periciales.

Dirección General de Tecnología y Sistemas Informativos.

Unidad de Comunicación Social.

Órganos Desconcentrados:

Albergue Temporal.

Delegaciones.

Instituto de Formación Profesional.

El artículo 16 de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,¹¹ no especifica con detenimiento la integración de esta Dependencia del Ejecutivo, manifestando únicamente: "La Procuraduría estará a cargo del Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996

La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará además con subprocuradores, agentes del Ministerio Público, Oficial Mayor, Contralor Interno, coordinadores, directores generales, delegados, supervisores, visitadores, subdelegados, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental, agentes de la policía judicial, peritos y personal de apoyo administrativo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, quienes tendrán las atribuciones que fijen las normas legales, reglamentarias y demás aplicables".

La nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,¹² establece en su artículo 1° que: "Esta ley tiene por objeto organizar la Procuraduría General de la República, ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y a su titular, el Procurador General de la República, les atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento y varias disposiciones aplicables".

Por otra parte, en el Capítulo Segundo de la misma ley, artículo 14 se establece: "El Procurador General de la República, titular del Ministerio Público de la Federación ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría.

Para el despacho de los asuntos a que se refiere el Capítulo I de esta Ley, el Procurador General de la República se auxiliará

¹² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de mayo de 1996.

con los Agentes del Ministerio Público de la Federación, Subprocuradores, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno, Coordinadores, Directores Generales, Delegados, Directores, Subdirectores y demás servidores públicos que establezcan el Reglamento de esta Ley, así como los órganos y unidades técnicas y las administrativas, centrales y desconcentradas, las que también establezca dicho Reglamento, el cual precisará el número de ellos y las atribuciones que les correspondan.

El Ministerio Público de la Federación contará con Unidades Especializadas, que podrán actuar en todo el territorio nacional, para la persecución de los géneros de delitos que conforme a las clasificaciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal y los que se deriven de otras leyes federales, se determine encomendarse a dichas unidades.

La Institución, además, por previsión reglamentaria o por acuerdo del Procurador General de la República, podrá contar con Fiscalías Especiales para el conocimiento, atención y persecución de los delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

El Reglamento establecerá las facultades, bases de organización y los requisitos para la designación de los titulares de unidades especializadas y fiscalías especiales.

La Institución también contará con las unidades administrativas u órganos indispensables para cumplir con las disposiciones legales que establezcan los principios y procedimientos generales que deberán orientar la recepción, registro, guarda, custodia, conservación y en su caso, y con las características que se determinen, la aplicación y destino de dichos bienes en beneficio de la procuración de justicia, así como, los relativos a la confidencialidad, control y supervisión, que garanticen su administración eficaz y honesta".

2.3 LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y SU RELACION CON OTROS ORGANISMOS.

Se trata de desarrollar un marco funcional y efectivo de cooperación de las autoridades federales y locales en el ámbito de sus respectivas competencias, para prevenir la criminalidad en la zona metropolitana en la Ciudad de México y en el país en su conjunto. Su estrategia se integra con los siguientes elementos:

- 1° Cumplir con los lineamientos correspondientes del Programa Nacional de Seguridad Pública.
- 2° Colaborar, decididamente con las instancias federales y locales de procuración de justicia y de seguridad en todo esfuerzo para elevar la eficacia de la persecución de la delincuencia en el país en general y en la zona metropolitana de la Ciudad de México y en los estados limítrofes, en particular.

3° Promover y apoyar, en la Conferencia Nacional de Procuradores, dar mejoría a todos los niveles, técnicos y profesionales de la procuración de justicia en el país, con base en el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría, y las innovaciones tecnológicas, tales como el sistema de retrato hablado del "Rostro del mexicano", el sistema digitalizado de control de la averiguación previa, "Apecop" una vez que hayan sido revisados su efectividad y se hayan hecho los ajustes correspondientes.

4° Contribuir al desarrollo del sistema nacional de identificación criminal y del Registro de Servidores de Seguridad Pública, que buscan desenvolverse en la Secretaría de Gobernación, con los requerimientos consecuentes de seguridad e institucionalidad, al margen de vaivenes políticos, en el manejo de los registro.

5° Compartir la inteligencia y los recursos a disposición de la Procuraduría con instancias federales y locales para perseguir delitos de una alta peligrosidad nacional, como robo a vehículos y privación ilegal de la libertad, con las seguridades necesarias para que la colaboración sea fructífera.

6° Participar en el área de la competencia de la Procuraduría en el marco de los convenios de coordinación

para elevar los niveles de seguridad de la zona conurbada de la Ciudad de México.

7° Promover la coordinación con la Procuraduría General de la República, de los sectores de Salud local y federal, del sector educativo, para colmar los grandes vacíos normativos, administrativos y penales para enfrentar la drogadicción.

Se ha mantenido una estrecha y regular comunicación y cooperación con la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en los ámbitos de las competencias respectivas. Se atendió a la 4ª. Conferencia Nacional de Procuración de justicia, además de coincidir sobre una variedad de materias, se hicieron las consideraciones procedentes en materia de las modificaciones fundamentales del marco normativo vigente para dejar sin efecto las contrarreformas de 1993-94 y para abatir los niveles de impunidad y delincuencia. Ha habido acciones de cooperación específicas con las Procuradurías de Baja California Norte, Hidalgo, San Luis Potosí, Quintana Roo y Veracruz.

2.4 LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN DE LA PROCURADURÍA.

Los convenios más trascendentes firmados por la Procuraduría General de Justicia con diferentes instituciones son los siguientes:

El día 21 de Septiembre de 1989, firmó un convenio con el Instituto Nacional Indigenista para otorgar asistencia a indígenas que estén involucrados en alguna averiguación previa o proceso del fuero común en el Distrito Federal.

El día 6 de Octubre de 1989 firmó convenio con el Colegio de Ingenieros Civiles para establecer los mecanismos de colaboración técnica, a efecto de que los hechos en los cuales estén involucrados personas relacionadas con una obra o construcción de inmuebles que puedan constituir un ilícito cuentan con la opinión técnica del colegio.

El día 2 de mayo de 1990, signó el Convenio con el Colegio de Contadores Públicos de México, mismo que tienen como finalidad fijar los mecanismos de colaboración técnica para que en toda denuncia o querrela de hechos donde se involucren personas relacionadas con la auditoría a personas físicas o morales en el ejercicio de una profesión o funciones vinculadas con las auditorías, se contara con la opinión técnica de Contadores Públicos del Colegio.

El 3 de noviembre de 1993, se establece el Convenio de Colaboración con las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal de los treinta y un estados integrantes de la Federación, para adecuar el Marco Legal en materia de la interacción federalista que prevé el artículo 119 Constitucional, para hacer frente a los requerimientos nacionales de permanente modernización en materia de procuración de justicia.

El 5 de mayo de 1995 fue firmado el Convenio con el Departamento del Distrito Federal, a través de su Secretaría de Seguridad Pública y el gobierno del Estado de México, a través de la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para instrumentar las acciones necesarias en la zona metropolitana del Valle de México, para prevenir el robo de vehículos y autopartes, su comercialización, la recuperación de los mismos y la devolución a sus legítimos propietarios, mediante los procedimientos legales que establecen las leyes vigentes en el Distrito Federal y en el Estado de México.

El 1° de junio de 1995 fue signado el convenio mediante la Secretaría de Seguridad Pública y el Gobierno del Estado de México, por medio de la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a efecto de fortalecer la seguridad pública, combatir la delincuencia y abatir la impunidad debido al desarrollo de la delincuencia en la creciente incidencia delictiva es necesario que se tomen las medidas conducentes para atacar las conductas antisociales, para enfrentar la delincuencia organizada y evitar en lo posible los delitos de alto impacto social.

El 30 de mayo de 1997 firmó el Convenio con las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de coordinarse para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPITULO III

DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.1 DE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

La función persecutoria, como su nombre lo indica consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones).

La segunda actividad que abraza esta función consiste en el llamado ejercicio de la acción penal. Para entender éste, previamente debe darse una noción de lo que es acción penal y, para ello, nos separamos de los complicados bizantinismos en que incurren los autores, procurando estudiar el instituto de la manera más sencilla.

Si hemos expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o inculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es

indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; más que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de ésta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras si la autoridad es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal una vez que han reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los momentos antes expuestos tenemos:

a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;

b) El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal;

c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito;

d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quién o quiénes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la Ley; y

e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Glosando, con más amplitud el contenido de cada uno de los incisos anteriores, se refiere:

A) El Estado, por su calidad tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y, por ende en ningún momento puede extinguirse. Los autores afirmantes de este pensamiento, yerran cuando las características apuntadas al derecho en abstracto del Estado, las quieren proyectar a la acción penal en concreto y al ejercicio de ésta.

B) Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley.

C) Para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano encargado de la existencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo. Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción penal (acción procesal penal) a través de una investigación, constitutiva de la llamada averiguación previa, a la cual hemos aludido en párrafos anteriores.

D) Agotada la averiguación y cerciorado el órgano encargado de ella (Ministerio Público) de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.

E) Con base en la certeza a que alude en el inciso anterior, nace el ejercicio de la acción penal (la consignación), o lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto. En este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella. Utilizamos intencionalmente la frase inicio de la acción procesal penal, porque el ejercicio no sólo comprende la consignación pues también abarca las actuaciones posteriores como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios, formulación de conclusiones, de agravios y alegatos, pudiéndose aseverar, a reserva de que posteriormente nos explayemos, que el desarrollo de la acción procesal penal iniciándose con la consignación llega a su momento central en la formulación de conclusiones.

El artículo 21 constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Para comprender con toda claridad de la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en qué consiste la

persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

El órgano que realiza la función persecutoria como lo establece el citado artículo 21 constitucional, es el Ministerio Público. Órgano del Estado que con raigambres en instituciones extranjeras, se ofrece en la actualidad en nuestro país, con características propias que ha ido tomando en el decurso de los tiempos.

Considerando al proceso penal como una relación jurídica, podemos advertir que existen diversos actos que desarrollan los sujetos que participan en su preparación. Consecuentemente, estos actos provienen de mandatos expuestos por la ley, los que además se ajustan a formas, formalidades y, en algunos casos a solemnidades.

Joaquín Escrich indica que "forma es el modo de proceder en la institución de una causa, instancia o proceso y las formalidades son: las condiciones, términos y expresiones que se requieren para que un acto o instrumento público sea válido y perfecto".

Dentro de la relación procesal, el juez es quien tiene a su cargo prevenir los actos de decisión, para lo cual no actúa aisladamente, pues requiere de la participación de sujetos determinados que le den vida al proceso para que éste pueda avanzar hasta la meta deseada.

Siendo acusatorio el sistema adoptado por nuestras leyes, será el Ministerio Público quien, por medio del ejercicio de la acción penal, provoque del órgano jurisdiccional las resoluciones correspondientes al caso y, a su vez origine los actos defensivos a cargo del acusado y su defensor.

La Constitución General de la República, crea la institución del Ministerio Público y precisa su atribución esencial. Las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándole las funciones que le corresponden.

El Ministerio Público tiene la facultad del ejercicio de la acción penal pero su ámbito de acción se desplaza a otras ramas del derecho tales como el civil, familiar, constitucional, amparo, internacional, etcétera.

El período de preparación de la acción penal se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitarlo, de tal manera que con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y, con ello su institución.

La acción penal da vida al proceso y para que pueda ser ejercitado, será indispensable preparar su ejercicio durante la etapa de averiguación previa. Pero, para que el Ministerio Público pueda ejercitar sus atribuciones, es menester que se cumpla previamente con determinados requisitos de procedibilidad.

Estos requisitos de procedibilidad son aquellas condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma del derecho penal. Así, en nuestro sistema jurídico existen como requisitos de procedibilidad la denuncia, la querrela, la excitativa y la autorización.

3.2 DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente, es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, afirmación que se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, precepto legal que contiene las atribuciones de averiguar, investigar, perseguir los delitos; evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de

orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde a dicha institución.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 3° fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1°, 2° fracción I; y 3° fracciones I, II, III, IV, V, VIII, X, XI, y XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

DENUNCIA

Esta es considerada desde un aspecto general y otro procesal.

Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlas de que éste se ha llevado a cabo. Procesalmente es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero.

La denuncia puede presentarla cualquier persona, cumpliendo así con un deber impuesto por la ley, ya que la denuncia de los

delitos son de interés público al ser conculcado el orden jurídico, surgiendo por ello un sentimiento de repulsión hacia el infractor de la norma jurídica penal.

A manera de ejemplo, a todo ciudadano le interesa que las acciones se actualicen, y de este modo se prevenga la comisión de actos ilícitos, por ello se justifica que algunos delitos se persiguen de oficio.

Basta que el Ministerio Público sea informado de un delito para que de inmediato ordene a la policía judicial que practique las investigaciones necesarias que le permitan concluir, en su oportunidad, si aquello de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal y de ser así, determinará al presunto responsable.

En el caso de los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia es un elemento necesario para que se inicie la averiguación previa, la que en su caso permitirá el ejercicio de la acción penal y, ejercitada ésta sin detenido, dará paso a la orden de aprehensión que sólo puede emitir el juez que conozca la causa, tal como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal.

LA QUERELLA

Es el derecho potestativo que tienen el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dará su anuencia para que éste sea perseguido.

Cuando se trata de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su representante legal, puede poner en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictivo.

Se ha considerado a la querella como una condición objetiva de punibilidad y, de otra forma como un instituto procesal.

Con condición objetiva de punibilidad, se estima que la querella está comprendida dentro del derecho penal sustancial, porque el Estado está limitado en su potestad punitiva, al dejar al sujeto pasivo del delito la libertad para poner en conocimiento del Ministerio Público la comisión del ilícito.

En el segundo de los casos, la doctrina contemporánea sitúa a la querella dentro del campo del derecho de procedimientos penales, considerándola como una condición de procedibilidad. Esto es así porque la actuación de la maquinaria judicial está condicionada a la manifestación de voluntad del particular.

EXCITATIVA

Figura jurídica que también es considerada como un requisito de procedibilidad, ya que es la petición que hace la representación de un país extranjero para que se proceda plenamente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que representa o a sus agentes diplomáticos, estableciéndose que sean éstos los que manifiesten su voluntad para que se persiga el delito.

En la práctica, el embajador o el agente del gobierno ofendido puede solicitar al Ministerio Público se aboque a la investigación y persecución de los hechos o bien, a solicitud de los interesados puede ser la Secretaría de Relaciones Exteriores la que haga la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

LA AUTORIZACIÓN

Es la anuencia que manifiestan los organismos o autoridades competentes, en los casos expresamente previstos por la ley, para la persecución de la acción penal. Tal es el caso del desafuero tratándose de los diputados y senadores.

LA ACCIÓN PENAL

Giuseppe Chiovenda la define como: " el poder jurídico de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la ley".

Por su lado, Florián establece que "la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal".¹³

El poder jurídico a que se hace referencia no es otro que el emanado de la ley, el cual se justifica cuando se ha violado una norma de derecho penal y, previo cumplimiento de determinados requisitos, en razón de la pretensión punitiva estatal, es que se provoca la acción del órgano jurisdiccional que tendrá como consecuencias la declaración de culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal.

Luego entonces, la acción penal es pública y surge al nacer el delito, se encuentra encomendada a un órgano del Estado y tiene por objeto la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenado al culpable.

En conclusión, la acción penal da vida al proceso, y para que pueda ser ejercitada es indispensable prepararla durante la etapa llamada averiguación previa.

¹³ Quintana Valtierra, Jesús. Op. Cit.

Esto es, satisfechos los requisitos legales a que se ha hecho referencia, el Ministerio Público estará en posibilidad de ejercitar acción y provocar con ello la actividad jurisdiccional, a partir de ese momento se iniciarán los actos persecutorios que tienen lugar en el período instructorio y, durante el juicio, la acción penal obliga concretamente a que se realicen los actos de acusación, defensa y fallo.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales da al ejercicio de la acción penal, contenido análogo al que hemos señalado, al citar: "El ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

- "I. Promover la incoacción del proceso;
- " II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes;
- "III. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;
- "IV. Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;
- "V. Pedir la aplicación de las sanciones respectivas; y
- "VI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,¹⁴ también registra las ideas que hemos expuesto, al señalar:

¹⁴ Artículo 2, al aludir al ejercicio de la acción penal.

"Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tienen por objeto: I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales. II. Pedir la libertad de los procesados, en forma y términos que previene la ley. III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Habiéndose procurado separar la acción penal de la procesal, podemos definir a la última como un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que éste, a la postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estima delictuoso.

Dicha definición nos ofrece los siguientes elementos:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Una finalidad, y
- c) Un poder del que están investidas esas actividades.

A) Las actividades consisten en hacer determinadas gestiones ante el órgano jurisdiccional. Mismas que son realizadas por el Ministerio Público y se orientan a la finalidad que señalamos como segundo elemento. La actividad es el cuerpo de la acción procesal penal (del ejercicio de la acción penal), o mejor dicho, el elemento que por poder captarlo con los sentidos, integra lo que bien podría llamarse el elemento material, en el cual nos es posible encontrar el principio y fin de la acción procesal penal.

Esto nos permite resolver en forma bastante sencilla el problema que se escuda en la interrogante ya trillada de cuándo nace la acción penal. La acción penal nace con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando, principian las actividades ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que declare el derecho en el caso en concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades, es decir, refiriéndose a nuestro procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpe la secuela normal del procedimiento, la acción procesal penal principia con la consignación, y termina con el acto realizado por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme.

Así pues, si es exacto que la acción penal nace con el delito, es inexacto que la acción procesal penal nazca con el. La acción procesal penal lógicamente reclama como presupuesto la existencia de un delito, más de facto puede suceder que por equivocada estimación del Ministerio Público, aparezca la acción en cita sin que haya delito. Piénsese en los casos en que la autoridad judicial resuelve que los hechos consignados no son constitutivos de delito y sin embargo, el Ministerio Público realizó actividades ante el órgano jurisdiccional, excitándolo para la aplicación de la ley o, hizo operante la acción procesal penal. Por las razones indicadas, debe independizarse la acción penal de la acción procesal penal, permitiéndonos reiterar que la primera nace con el delito y la procesal penal no tiene como presupuesto forzoso la presencia de un acontecer delictivo.

Las características que animan la acción procesal penal, son las siguientes:

Es pública. Tanto su fin como su objeto son públicos, por tanto, quedan excluidos de su ámbito los que únicamente aluden a intereses privados. En la ley mexicana se ha lesionado, en parte la característica que hemos apuntado, por haberse involucrado, en la órbita de la acción penal y en consecuencia de su ejercicio, lo relacionado con la reparación del daño, que en esencia pertenece plenariamente al mundo de los intereses privados; y

Es indivisible. Tanto el derecho de castigar, como el ejercicio de aquélla, alcanza a todos los que han cometido un delito, sin distingo de persona.

Concluido el estudio de la actividad que encierra la acción procesal penal, continuaremos con el análisis de la finalidad que busca, las cuales se van solicitando unas a otras de manera forzosa y necesaria.

Como primera finalidad tenemos el lograr que el órgano jurisdiccional actúe, que la maquinaria judicial se ponga en movimiento. A su vez, esta finalidad persigue el objeto último de que el juzgador decida sobre determinada situación que se plantea, convirtiendo, en su caso, el "delito real" en "delito jurídico" y aplicando las consecuencias correspondientes. Para obtener esta finalidad, el Ministerio Público, al perfeccionar el ejercicio de su acción procesal penal, fija al tribunal los

extremos que él estima se deben enlazar: por una parte el hecho concreto y por otra, los preceptos jurídicos aplicables.

La segunda o última finalidad buscada con la acción procesal penal, es hacer efectiva una relación entre un hecho y unos preceptos jurídicos, o para obtener la decisión sobre una determinada relación de Derecho Penal.

Ahora, respecto al estudio del tercer elemento, nos encontramos con que la acción procesal penal lleva en sí misma el poder de obligar al órgano jurisdiccional a que decida sobre una situación concreta que se le plantea. Por lo que podemos decir, que quien tiene la acción procesal penal, tiene poder para poner en movimiento la maquinaria judicial, pero este poder no debe entenderse como potestad arbitraria del órgano para hacer valer, sino como facultad que le impone la ley.

En México, algunos autores han hecho de la exclusividad del Ministerio Público para ejercitar la acción penal, un poder absoluto que no obedece más pautas que las del capricho de la misma Institución. Esta interpretación es del todo errónea, pues la acción procesal penal está sujeta al principio de la legalidad y, si bien es cierto, que no procede el amparo por falta de ella, también lo es que, esta improcedencia obedece a que no se viola ninguna garantía individual, más no al hecho de que sea el único encargado de ejercitar la acción penal aun en forma caprichosa.

Habiéndose explicado la acción procesal penal, resta señalar cómo y cuándo se actualizan los motivos que la provocan.

Los motivos que engendran la acción penal, son lo mismo que los presupuestos lógicos, los cuales pueden ser mediatos o inmediatos.

Los mediatos desde un punto de vista racional son:

La comisión de un hecho delictuoso, con lo que surge el derecho persecutorio en concreto: la acción penal;

Que un acto sea dado a conocer por denuncia o querrela a la autoridad investigadora, y

Que la autoridad investigadora averigüe las características del acto y la imputación que del mismo se pueda hacer a una persona, así como la culpabilidad de ésta.

Como presupuesto inmediato, el suceso que directamente motiva el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal), tenemos la creencia del propio Ministerio Público de poseer el derecho (acción penal), para exigir la aplicación de una sanción, en virtud de que basado en la averiguación, estima que existe un "delito real" y que hay datos de los cuales se desprende la responsabilidad de un sujeto o sujetos.

Para entender con claridad lo relacionado con la motivación directa del ejercicio de la acción, es necesario aclarar previamente los siguientes puntos:

En primer lugar, se deben separar con toda pulcritud tres conceptos que hasta nuestros días no han sido objeto de estudio especial, que son: el delito legal, el delito real y el delito jurídico. El delito legal es una forma de conducta prevista en la ley penal como motivo de ciertas consecuencias también previstas en la ley. El "delito real" es un acto en el que parte de él encaja con exactitud en una de las formas de conducta previstas en la Ley (delito legal). El "delito jurídico" es el acto que el órgano jurisdiccional ha declarado delictuoso.

Desde luego, se debe advertir que el "delito real" si bien hace nacer la acción penal en concreto, no surte por sí solo ningún efecto jurídico, o lo que es lo mismo, no engendra con su simple vida, la aplicación de las consecuencias que la ley fija. El único que produce efectos jurídicos es el "delito jurídico". Los tres delitos mencionados son fáciles de distinguirlos, en razón del tiempo en que nacen: el legal es anterior al acto que puede calificarse, el jurídico es posterior a dicho acto y el real es concomitante con el acto, por ser el acto mismo.

En segundo lugar se debe recordar que el Estado vela por la armonía social, evitando la comisión de los delitos o aplicando las consecuencias que la ley establece en los casos en que se cometen delitos y que el Ministerio Público (aludimos únicamente

a la materia penal) representa a la sociedad y vela por los intereses de ésta, buscando la aplicación de las consecuencias previstas por la ley.

Con lo anterior ya podrá comprenderse que el Ministerio Público actúa en cuanto tiene noticias de la comisión de un acto reputado como delictuoso e inicia el ejercicio de la acción penal cuando de la investigación que ha practicado, infiere la existencia de un "delito real" y la posible responsabilidad de alguien. En ésta la estimación sobre la existencia de un delito real, como ya lo expresamos, la que motiva directamente la iniciación de la acción procesal penal, siendo infundada la tesis que intenta nulificar nuestro pensamiento, con la aseveración de que la sentencia absolutoria destruye la estimación del Ministerio Público y sin embargo hubo acción procesal penal. La sentencia absolutoria demuestra que, por no haber delito no existe derecho en concreto de castigar; mas no acredita la fundamentación y presencia de la acción procesal penal, la cual se basó en la estimación de que un hecho era delictuoso y que, en consecuencia, se tenía derecho a exigir la declaración judicial de la sanción. El derecho (acción penal), nace con el delito, pero la acción procesal penal tiene su presupuesto inmediato en la estimación (creencia basada en pruebas) de que un hecho es delictuoso y un sujeto responsable.

La tesis sostenida no acepta la posición de algunos autores franceses, que afirman que la sospecha sirve de base a la acción procesal penal, pues nosotros insistimos en que el Ministerio

Público debe ejercitar la acción penal cuando estime y no cuando sospeche la presencia de un "delito real".

Es menester, para concluir la glosa de la esencia de la acción procesal penal, reiterar que no debe confundirse con el derecho en abstracto que el Estado tiene para castigar a los delincuentes, ni con el derecho en concreto que surge con la comisión de un delito (acción penal).

Los derechos pertenecen al mundo normativo, la acción procesal penal es fruto del mundo de la facticidad. Los primeros integran cultura objetiva, en tanto que la acción procesal penal es historia, que aun con compromisos con la primera, tiene independencia y perfiles propios.

Resumiendo todo lo dicho, respecto del motivo directo de la acción procesal penal, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a) La acción procesal penal no nace forzosamente con el delito;
- b) La acción procesal penal nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto;
- c) El "delito real", estimado como tal por el Ministerio público, motiva de manera inmediata la acción procesal penal. Lo

anterior implica dos factores: un acto y una estimación hecha por el Ministerio Público en el sentido de que el acto informa un "delito real". Así, pues, no todo "delito real" por sí mismo, engendra la acción procesal penal.

d) El "delito jurídico" no puede motivar la acción procesal penal, por ser algo posterior a la misma acción. La ausencia del "delito jurídico" no invalida la afirmación de que el acto estimado como "delito real" por el Ministerio Público es el que motiva la acción procesal penal.

e) La sospecha no engendra la acción procesal penal como afirmaban varios autores franceses. El Ministerio Público actúa por creencia absoluta de la existencia del "delito" y no por simples conjeturas, y

f) La acción procesal penal es diferente del derecho abstracto y en concreto de castigar.

Los principios que rigen el ejercicio de la acción penal (acción procesal penal), son:

La acción procesal penal se ejercita de oficio. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares. En México se respeta de manera absoluta este principio y la acción procesal

penal invariablemente se ejercita de oficio. La querrela no tiene que ver absolutamente nada con la acción procesal penal, pues aquella institución se vincula con averiguación que es previa a la acción procesal penal.

Respecto del punto que estudiamos, la doctrina distingue el principio oficial y el principio dispositivo.

El primero sostiene que para el* ejercicio de la acción penal, el Estado debe actuar por propia determinación.

El segundo afirma que la acción procesal penal debe estar sujeta a la iniciativa de un particular, que generalmente es la parte ofendida.

La acción procesal penal está regida por el principio de la legalidad, teniendo el Estado en sus manos el ejercicio de la acción penal, no se deja a su capricho el propio ejercicio, sino que, por mandato legal siempre debe llevarse a cabo.

Principio de legalidad, cuando se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios que la ley fija. En estos casos, no se atiende para nada a la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con el ejercicio de la acción penal. El principio de la oportunidad se inspira en la idea de "que para el ejercicio de la acción penal no basta que se den los presupuestos necesarios, sino que es preciso que los órganos competentes lo refuten conveniente, previa valoración del momento, las circunstancias,

etc." El principio en que las ideas políticas ocupan puestos diferentes en el desenvolvimiento de la actividad estatal.

Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, como ya la expresamos en renglones anteriores, no quedando, por ende, el ejercicio de la acción penal al capricho del Ministerio Público. Se ha rechazado la afirmación expuesta, invocándose las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento o solicitud de sobreseimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del Representante Social. A esto cabe objetar que dichas normas, como se infiere de su cuidadoso estudio no se animan en principios de oportunidad, sino única y exclusivamente en la idea de que el Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal, tienen interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; por que quedó comprobado que el inculpado no tuvo participación en los hechos, porque el proceder imputado no es típico, etc.

En suma, porque legalmente no es acreedor a la consecuencia condenatoria fijada en la ley.

La sociedad está tan interesada en que se castigue al responsable, como en que no se aplique sanción alguna a quien no lo merece. El Ministerio Público como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y, por ende en los casos que

procede y exclusivamente en ellos, no ejercita la acción penal y pide el sobreseimiento o la libertad.

3.3 LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La policía, como todas las instituciones jurídicas ha tenido un origen y un desenvolvimiento en la historia. Así, durante la época republicana en Roma la función policiaca estuvo encomendada a los Ediles Curules, Ediles Plebis y Ediles Plebis Cerialis.

Los Ediles Curules, instituidos por la Lex Furia de Aedilibus Cuirilibus, formaban parte de una magistratura, cuyo origen legal se remonta al año 367 antes de Cristo. Durante el primer período de su creación esta magistratura estaba integrada únicamente por los patricios, aunque años después se concedió también este derecho a los plebeyos. Este cuerpo desarrollaba la función policiaca en la ciudad, vías públicas, mercados, incendios, etc., y cuidaba la aplicación exacta de pesas y medidas, además de que vigilaba los edificios públicos y la organización de los juegos públicos.

Los Ediles Plebis, auxiliaban a los Tribunales de la Plebe y, con tal carácter, estaban facultados para imponer multas y arrestos y para enjuiciar a los funcionarios públicos por actos indebidos en el desempeño de su cargo.

Los Ediles Plebis Cerialis estaban encargados de algunas funciones policiacas y del cuidado y distribución de los cereales.

Derecho Azteca.

La policía entre los aztecas tenía como finalidad facilitar la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales.

Los Pochtecas (comerciantes), llevaban a cabo algunas actividades de carácter policiaco.

Como efectuaban el comercio en diferentes comarcas, se les facilitaba observar la conducta de los pueblos sojuzgados y la vigilancia de lugares y personas que interesaban al imperio.

La función preventiva la desempeñaban los contecpampixquex, quienes cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previniendo de este modo la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo individuos llamados Topilli. Quienes aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva.¹⁵

Epoca Colonial.

En los inicios de esta época, los corregidores y gobernadores encomendaron a los "alguaciles mayores" de las ciudades la vigilancia del orden. Posteriormente, este servicio lo cumplían los "alguaciles mayores, los alguaciles menores, los alguaciles del campo, los alguaciles de la ciudad y los alféreces reales".

Estos ejecutaban las determinaciones de los virreyes y de los oidores. También realizaban aprehensiones cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia nocturna y diurna.

Un aspecto interesante de este sistema era el hecho de que si durante el desempeño de su cargo los particulares eran víctimas de algún robo u otro mal, los alguaciles quedaban obligados al resarcimiento de los daños causados.

Otra de las atribuciones de los alguaciles mayores era la de auxiliar a la Audiencia en el aspecto policiaco. Contaban con la colaboración de tenientes alguaciles sustitutos y alguaciles de campo. Estos nombramientos los expedía la Audiencia propuesta de los alguaciles mayores y para que surtieran efecto se establecía

¹⁵ Cfr. Quintana Valtierra, Jesús Op. Cit.

como requisito fundamental que los tenientes y alguaciles sustitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores.

En resumen, las atribuciones del alguacil mayor eran las siguientes: acompañaban personalmente en sus visitas o comisiones a los oidores, asistían obligatoriamente a las audiencias, visitaban las cárceles, hacían la "ronda nocturna", transitaban constantemente por lugares públicos, de manera tal que fuesen vistos por los particulares y que, en consecuencia, estuvieran en aptitud de tomar las medidas necesarias, pero en el caso de determinaciones por flagrancia y por ende sin mandamiento expreso, debían hacerlo dando cuenta inmediata a la Audiencia, si dicha aprehensión se ejecutaba durante el día y se realizaba por la noche depositaban al delincuente en la cárcel, haciéndolo del conocimiento del tribunal mencionado.

Sin embargo, a los alguaciles mayores les estaba expresamente prohibido requisar armas a las personas que llevasen luz encendida o que portaran algún hacha o instrumento de trabajo y a los que madrugaran por razón de sus labores; despojaran de su dinero a los sujetos a quienes sorprendieran en juegos de azar; aceptar dádivas de los presos; y ejecutar órdenes de aprehensión o de soltura sin la autorización correspondiente.

Ya en esa época, las funciones policiacas se ejercían tomando en consideración el número de habitantes, la seguridad o inseguridad de los lugares, la nocturnidad u hora avanzada del

día y las necesidades que se captaran a través de la opinión pública.

En 1549 y con motivo de que los nombramientos sólo recaían en sujetos de origen español pertenecientes a clases privilegiadas, infinidad de abusos y lotrocinius afectaron a los "indios", por lo que se expidió una cédula real ordenando se les tomara en cuenta para algunos cargos públicos, y al designarse alcaldes indios, se les facultó para que aprehendieran a los delincuentes y los canalizaran a la cárcel del pueblo de españoles del distrito correspondiente.¹⁶

Época Independiente.

El 7 de febrero de 1822 se organizó un grupo de policía preventiva en la ciudad de México, que años más tarde constituyó el denominado cuerpo de "policía de seguridad".

El 20 de diciembre de 1828 se expidió un Reglamento de Vigilantes que, entre otras cosas, indicaba:

Para la conservación del orden, el vigilante nombrará a cuatro vecinos de cada calle de la manzana para que rondaran y cuidaran diariamente aquello, alternándose entre el día y la noche, de manera que no falten en ella, y se fijará en las esquinas cada ocho días la lista de los individuos a quienes tocara la ronda de la semana, expresándose el día que a cada uno

¹⁶ Cfr. Quintana Valtierra, Jesús. Op. Cit.

correspondía para el conocimiento de los vecinos y para que pudieran en caso necesario, demandar el auxilio de aquellos.

Una nueva organización apareció en el año de 1869: "las gendarmerías". Los gendarmes eran cambiados periódicamente de lugar, pretendiendo que adquirieran un conocimiento general sobre las necesidades de la región y que no crearan intereses. Para ingresar a este cuerpo se requería tener buena conducta, ser mayor de 21 años, gozar de buena salud, conocer el manejo de armas y caballos y no de haber sido nunca condenado criminalmente.

En el Distrito Federal la policía de acuerdo con las leyes del 5 de mayo de 1821, 23 de febrero de 1861, 21 de febrero de 1867 y los reglamentos de 15 de abril de 1872 y 30 de junio de 1874, contaba con un inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policía rural y urbana; cuerpo de bomberos y resguardo diurno y nocturno. Dependían del inspector y éste, a su vez, del gobernador del distrito y del ministerio de gobernación.

Esta policía era competente para aprehender a los delincuentes, prevenir los delitos, descubrir los que se hubiesen cometido y otorgar protección a las personas.¹⁷

CLASIFICACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICIA.

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1995. 15ª . Edición.

El Estado en ejercicio de su soberanía, y toda vez que es distinta la naturaleza de los asuntos en que se ve precisado a ejercer la acción penal, ha formado diferentes cuerpos cuya función queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos. En resumen, la actividad estatal en este ramo se circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función: la preventiva y la persecutoria.

La primera, previene la comisión de hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales. Está encomendada a diversos organismos policiacos, según la esfera de la administración de que se trate.

La segunda investiga y persigue los delitos, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste propiamente el presupuesto necesario para su intervención. Dicha actividad la llevan a cabo las policías judiciales del distrito federal, militar y de las entidades federativas.

LA POLICIA JUDICIAL.

Este cuerpo policiaco es un auxiliar de los órganos de la justicia. Así, lo es del Ministerio Público en la investigación de los delitos, búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados y de la autoridad judicial, en la ejecución de las órdenes que dicta (presentación, aprehensión e investigación).

Su denominación se conserva como una reminiscencia de la etapa anterior a la constitución vigente. Esto es, de acuerdo con la legislación anterior a la Constitución de 1917, en los órganos jurisdiccionales residía la facultad investigadora, para cuya realización se instituyó un grupo de empleados a su servicio, encargados de ejecutar y cumplir sus órdenes.¹⁸

Antecedentes

Al discutirse el artículo 21 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917, la institución de la policía aparece como una verdadera necesidad.

Por ello en el citado artículo se contempla que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y el mando inmediato de éste.

POLICIA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Tal como se expresó con antelación, la policía judicial auxilia al Ministerio Público del Distrito Federal, así como al órgano jurisdiccional del fuero común.

Su organización y funciones están contenidas en la Ley Orgánica y el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia

¹⁸ Ibidem. Págs. 269 y 270.

del Distrito Federal, misma que la organizan en: "dirección general, direcciones, coordinaciones, subdirecciones, comandancias y guardia de agentes".

De acuerdo con dichos ordenamientos jurídicos, a la policía judicial se le encomienda investigar los hechos delictuosos de que tenga conocimiento, en los términos de las disposiciones legales aplicables, buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participaron, entregar las citas y presentar comparecencias para practicar diligencias, ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo, cuando los órganos jurisdiccionales lo determinen, llevar el registro, distribución, control y trámite de órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación e investigación que despache el Ministerio Público, el control de radio, de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial en cuanto a los servicios que presta, debiendo rendir los informes necesarios en los juicios de amparo, y las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

EL MARCO JURÍDICO DE LA POLICIA JUDICIAL.

El marco jurídico en el que actúan la policía judicial federal y del Distrito Federal, encuentra su principal sustento en el artículo 21 constitucional, así como en sus respectivos Códigos Federal y del Fuero Común en materia Procesal y en las

legible

Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y sus correspondientes reglamentos, y además de la de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, le dan vida y señalan las atribuciones de la policía judicial. Su Manual de Operaciones regula el ejercicio de sus funciones, al igual que la citada Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.

Al ser la policía judicial un órgano auxiliar del Ministerio Público, su actuación dentro de la investigación y persecución del delito se encuentra también normada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que los elementos de dicha corporación deben ajustarse a lo prescrito en tal ordenamiento jurídico.

Funciones de la Policía Judicial.

Las funciones de esta policía judicial del Distrito Federal, se encuentran reguladas por el Código adjetivo de referencia, y son:

El artículo 3°, en su fracción I, establece que la policía judicial debe ser dirigida por el Ministerio Público en la

investigación para comprobar el cuerpo del delito y practicar las diligencias que éste le ordene.

La policía judicial podrá rendir informes al Ministerio Público más no obtener confesiones, ya que de llegar a hacerlo dichas confesiones no tendrán valor probatorio alguno.

Cuando de las investigaciones se deduzca que el delito dejó vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o la policía judicial lo harán constar en el acta que levanten, recogiéndolas si fuera posible (art. 94).

La policía judicial procederá a recoger desde los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaran en el lugar de los hechos, o en sus inmediaciones, en poder del presunto o en otra parte conocida, teniendo especial cuidado de detallar cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

De todos los objetos que se recojan, se deberá entregar recibo a la persona en cuyo poder se encuentre, asentando esta su inconformidad o su conformidad, el duplicado se agregará al acta que se levante.

La policía judicial únicamente podrá detener sin orden judicial, en los casos de flagrante delito o notoria urgencia,

encontrando sustento jurídico para ello en el artículo 16 Constitucional, así como en los artículos 132 y 266 del Código de Procedimientos Penales.

Al iniciar sus procedimientos, el Ministerio Público o la policía judicial se trasladarán al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiera afectado el acto delictuoso, debiendo tener cuidado de hacer acopio de los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren ahí mismo, de ser esto posible; o en caso contrario, citándolas para que comparezcan dentro del término de 24 horas a rendir su declaración.¹⁹

Como ha quedado establecido, la policía judicial se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, pero ambos se sujetarán a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que se concierne a las diligencias que deban de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.²⁰

Al momento que la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio y que por circunstancias del caso la denuncia no se pueda formular ante el Ministerio Público, levantará un acta de la cual informará de inmediato al Ministerio Público, debiendo tener especial cuidado de que ésta contenga el parte de la policía o la denuncia que

¹⁹ Art. 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y art. 124 del Código Federal de Procedimientos Penales

ante ella se haga, asentando los datos que se proporcionen, las pruebas que se suministren por las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea que éstas se refieran a la existencia del delito, a la responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores y las medidas que hayan dictado para completar la investigación.²¹

Cuando el delito que se haga del conocimiento de la policía judicial sea de aquellos que se persiguen a petición de parte ofendida, tales como hostigamiento sexual, estupro, difamación, etc.; orientar al quejoso para que acuda ante el Ministerio Público a presentar su querrela.²²

Es obligatorio que en las oficinas de la policía judicial se lleven los libros que sean necesario para el efecto de dar entrada a los asuntos que tramiten, formándose expediente con copia de cada acta, así como los documentos que se reciban dejando copia de estos últimos cuando fuera necesaria la remisión de los originales.²³

Tanto el Ministerio Público como la policía judicial, asentarán en el acta que se levante todas las observaciones que

²⁰ Art. 273 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

²¹ Art. 274 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y art. 123 del Código Federal de Procedimientos Penales

²² Art. 275 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

²³ Art. 278 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.²⁴

De la misma manera, el Ministerio Público y la policía judicial, asentarán en dicha acta las observaciones que acerca del carácter del delincuente hubiese recogido ya sea en el momento de cometer el delito, durante su detención o en el desarrollo de la práctica de las diligencias en que hayan intervenido y en su caso identificarán el grupo étnico indígena a que pudiera pertenecer.²⁵

Para tal efecto de que las diligencias practicadas por el Ministerio Público o la policía judicial tengan valor probatorio pleno, éstas se ajustarán a lo establecido por el Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal (arts. 286 y 27 Bis).

3.4 DE SUS DETERMINACIONES

Una vez que la policía judicial ha llevado a cabo las diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, el Ministerio Público ya se encuentra en aptitud de dictar la resolución correspondiente en el acta de policía judicial.

²⁴ Art. 284 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y art. 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A tal resolución se le conoce como "determinación". Esta puede ser distinta según el caso, es decir, si están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional y existe detenido, la policía judicial lo pondrá a disposición del Ministerio Público que tenga a su cargo el desarrollo de la averiguación previa, junto con las diligencias, para que éste realice la consignación..

Las investigaciones practicadas por el Ministerio Público lo llevan a cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto;

b) Que de las averiguaciones practicadas estime comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, que no se encuentra detenido;

c) Que de las averiguaciones llevadas a cabo, estime comprobadas la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto;

d) Que de las averiguaciones efectuadas estime se hallan comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena

²⁵ Art. 285 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y art. 124 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Cfr. Quintana Valtierra,

corporal y la responsabilidad de un sujeto que se encuentra detenido.

Estudiando lo que sucede en cada una de las situaciones apuntadas, tenemos:

A) En la primera procede distinguir dos aspectos:

Cuando con las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto, pero quedan por practicarse algunas diligencias; y

Cuando habiéndose practicado todas las diligencias que solicita la averiguación, no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un sujeto.

Primero. En este aspecto hemos indicado que no se han practicado todas las diligencias. Para la clara inteligencia del mismo, cabe fijar por qué no se han practicado, encontrándonos que puede ser por una situación de hecho o por una dificultad material para practicarlas. Cuando se tropieza con una situación de hechos, la sana lógica indica que se desahoguen las diligencias pendientes, debiéndose señalar que en materia federal, las investigaciones las practica el Ministerio Público debido a que el artículo 134 del Código Federal respectivo ordena que la consignación se haga hasta que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, sin señalar el caso especial en

Jesús. Op. Cit.

que se consigna para perfeccionar la averiguación. En el orden común, por los término del artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, las diligencias las podía practicar el Ministerio Público o solicitar que las practicara la autoridad judicial. La intervención de la autoridad judicial en la preparación de la acción procesal (en la reunión de los elementos necesarios para poder excitar al órgano jurisdiccional) ha sido, con justa razón, acremente censurada, afirmándose que el órgano que dicta el Derecho, no debe intervenir en una función que propiamente no tiene tal esencia. Con acierto, Carlos Franco Sodi, al comentar el artículo 4° del Código de Procedimientos, expresa: "Desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su respetabilidad convirtiéndolos en amanuenses de una autoridad administrativa, contraría la naturaleza de la averiguación previa que es función exclusiva del Ministerio Público, como lo destaca la jurisprudencia de la Corte que puede consultarse en el tomo I del Semanario Judicial de la Federación y, por último, da un carácter híbrido al proceso, contrariando el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República que previene como función única del juez, la aplicación de la ley y no la persecución del delito, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público". Por reforma de enero de 1994, atinadamente se le suprimió la facultad de practicar diligencias a la autoridad judicial.

Cuando las diligencias no se han practicado por una dificultad material que impide la práctica de las mismas, por el momento se dicta resolución de "reserva" ordenándose a la policía haga investigaciones tendientes a esclarecer los hechos.²⁶ En materia federal, cuando la dificultad es insalvable, revelándose ésta en la imposibilidad de la prueba, el artículo 137 reformado, fracción III de la ley adjetiva correspondiente ordena el no ejercicio de la acción penal.

Segundo. Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente "de archivo", ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público se abroga facultades jurisdiccionales al declarar que un hecho no es delictuoso. la crítica, con purismo jurídico, puede tener vigencia, pero cabe pensar que por economía y práctica procesal es correcto que no se acuda a los tribunales para que hagan la declaratoria de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo comprueben y por ende no puede hacer la consignación, atento a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano judicial para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia.

A lo expuesto se objeta que si por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos en los que no se

²⁶ Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales

acredita el delito, nunca la resolución de archivo debía surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren. A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias (o resulta imposible la prueba en términos generales) y, en segundo lugar, que el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea.

La resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento. Antiguamente en materia del orden común se concedía el recurso de revisión ante el Procurador, en virtud de que la resolución de archivo no era dictada por éste. En la actualidad, no existe revisión del Procurador, por no consignar alguna norma y haber sido dictada la resolución, por el propio Procurador a uno de los Subprocuradores con función delegada,²⁷ sin embargo hay quienes manifiestan, que cuando es el Subprocurador (en función delegada) quien dicta la resolución, es posible pedirle al Procurador la revise, en cuanto es persona distinta a la que dictó la resolución y puede tener una estimativa diferente. El lector adoptará la postura que estime

²⁷ Arts. 8° fracción II y 9° fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

legal y en consecuencia considerará como no definitiva, la resolución dictada por el Subprocurador.

En materia federal no puede existir recurso contra el auto de archivo porque en la ley anterior era facultad del Procurador, el resolver sobre el no ejercicio de la acción penal.

La segunda situación obliga al Ministerio Público a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión. Para comprender esta orden, debemos primero explicar qué se entiende por aprehensión y, después separar esta institución de otras que ofrecen analogía con ella, como la detención, la prisión preventiva, la prisión por cumplimiento de sentencia y el arresto.

Aprehender viene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, de asir. En términos generales se debe entender como el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

La detención es, como dice Bustamante, "el estado de privación de libertad que sufre una persona por mandato de un juez". La detención es el estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel, o prisión pública u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada.

La prisión preventiva se refiere al estado de privación de libertad, que guarda una persona contra la que se ha ejercitado la acción penal respectiva.

La prisión por ejecución de sentencia, consiste en la privación de la libertad sufrida en cumplimiento de una sanción corporal, después de haberse dictado sentencia que ha causado estado.²⁸

Por último, el arresto es la privación de la libertad, como consecuencia de un mandato de autoridad administrativa. El artículo 21 de la Constitución señala que el arresto no puede ser mayor de 36 horas, con excepción de cuando por no pagarse la multa, se permuta por arresto, que no puede exceder de treinta y seis horas. Reforma del 3 de febrero de 1983.

El Código Federal de Procedimientos Penales establecía en los artículos 42 y 44 que el arresto podía ser hasta de quince días y en la reforma de los artículos citados,²⁹ se expresa que puede ser "hasta de treinta y seis horas" equiparando así este lapso con el señalado en la Constitución para las infracciones.

Ahora bien, señalados el concepto de aprehensión y el de las otras instituciones glosadas, claramente queda deslindada la primera de las segundas y, en esta forma, se comprenderá que la

²⁸ González Bustamante, Juan José. Principios Elementales del Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990. 7ª. Edición.

²⁹ 27 de diciembre de 1983.

orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo.

Frente a la actividad del Ministerio Público (solicitud de orden de aprehensión) tenemos el proceder de la autoridad judicial negando o accediendo a la petición. La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnen los siguientes requisitos:

- I. Que exista una denuncia o una querrela;
- II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito, sancionado con pena privativa de la libertad;
- III. Que la denuncia o querrela esté apoyada por datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, y
- IV. Que lo pida el Ministerio Público.

Estudiando por separado cada uno de estos elementos, tenemos:

I. Debe haber una relación, ante el órgano investigador, de hechos que se suponen delictuosos. En doctrina se manifiesta que la relación debe ser hecha por el lesionado o por un tercero, no siendo denuncia la confesión del infractor ante el órgano investigador. En México no se ha ahondado el problema, pero en la práctica la espontánea relación del delincuente se ha estimado como denuncia.

II. La denuncia o querrela se debe referir a un delito sancionado con pena privativa de la libertad. El requisito transcrito obliga al órgano jurisdiccional a una apreciación consistente en determinar si el hecho a que se refiere la denuncia o querrela constituye o no delito. Esta apreciación no entraña el juzgar si esta o no comprobado el cuerpo del delito, pero no libera de la estimativa de que el hecho es delictuoso. ¿Cómo se iba a librar una orden de aprehensión sin previamente estimar que el hecho denunciado es delictuoso?.

Determinada por el juez la calidad delictuosa del acto (no la comprobación de sus elementos), se necesita, para librar la orden de aprehensión, que el hecho esté sancionado con pena privativa de la libertad, ya que en primer lugar, el artículo 16 de la Constitución así lo determina y, en segundo, sólo procede la prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 18 del mismo ordenamiento, por delito que merezca pena corporal. Si el delito tiene señalada pena no corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión, en el primer caso, porque no hay pena corporal y en el segundo, porque siendo alternativa, sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

En lo referente a esta segunda situación, con el supuesto de que se tienen comprobadas la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la responsabilidad, sin que el sujeto se encuentre detenido es oportuno tener presente lo establecido en el artículo 271 del Código del Distrito. El dispositivo en cita,

sólo en uno de sus párrafos se reformó manteniéndose el resto del precepto sin modificación alguna. La lectura cuidadosa del artículo citado, tomando en consideración la reforma y lo no reformado, permite formular las siguientes censuras:

a) Da indebidamente facultades jurisdiccionales al Ministerio Público, al otorgarle la potestad de poner en libertad a un sujeto que se estima cometió un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no excede de cinco años, determinación de la libertad bajo fianza y en los términos del inciso I del artículo 20 constitucional;

b) Al establecer que el juez a quien se consigne "ordenará su presentación" priva al mismo Juez de la facultad de decidir, previo estudio del caso, si procede iniciar la etapa de "preparación del proceso", como sucede cuando se solicita la orden de aprensión que el Juez legalmente puede negarla;

c) Dejando al criterio del Procurador la fijación del monto de la caución, se usurpan funciones jurisdiccionales, según puede colegirse de la correcta exégesis del párrafo segundo (Art. 20) del inciso I de nuestra constitución, que alude a facultades del Juez, y;

d) Permite indebidamente al Juez ordenar la aprehensión.

El Código Federal en la reforma del artículo 135³⁰ recoge lo preceptuado en el Código del Distrito Federal y en la reforma de 1994 en su primer párrafo manifiesta;

Artículo 135. "Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134; si tales requisitos no se satisfacen, podrá retenerlos ajustándose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

III. Para que proceda la orden de aprehensión, además de la denuncia o querrela, se necesitan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La simple denuncia o querrela, sin apoyo en otra prueba es, como dice la doctrina italiana, simple enunciación de un delito que por si sola nada acredita y que en el caso en estudio es insuficiente para la orden de aprehensión.

En ausencia de otras pruebas, es suficiente, para llenar los requisitos necesarios para la orden de aprehensión, que haya, conforme lo expresa la ley, datos en los términos del artículo 21 Constitucional. En esta forma bien se puede hablar de un precepto alternativo, en el que se formulan dos hipótesis: la de la

³⁰ 27 de diciembre de 1983

declaración que apoye la denuncia o querrela o la de los datos a los que nos hemos referido.

IV. El cuarto elemento no necesita glosar de ninguna especie, pues es suficiente decir que las órdenes de aprehensión son solicitadas por el Ministerio Público y que el juez no puede decretar orden de tal calidad sin dicha solicitud.

En el artículo 102 de nuestra Carta Magna con toda precisión se establece que corresponde al Ministerio Público Federal, en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados. Igualmente el artículo 132 del Código del Distrito y el 195 del Código Federal señalan para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere lo solicite el Ministerio Público.

En esta situación, cuando las averiguaciones practicadas acreditan la existencia de un delito que no merece pena corporal y la responsabilidad de un sujeto, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues como ya dijimos, ésta sólo puede librarse cuando el delito imputado está sancionado con pena corporal.

En este último caso, lo primero que se debe estudiar, es la situación que sufre el sujeto a quien se presume responsable, o sea, el hechos de que se encuentre detenido. La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en

los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial. Estudiando con más detalle los dos casos, tenemos que para aprehender a un individuo; se necesita invariablemente orden de aprehensión con excepción de;

Primero. Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito. Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto pueda ser aprehendido por la Policía Judicial, o el Ministerio Público, sin orden judicial, la cuasi flagrancia, que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito. Así pues, podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia:

1. La que corresponde a cualquier sujeto;
2. La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del orden común; y
3. La que se refiere a la policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal.

I. En lo que alude a cualquier sujeto, éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica);

II. El Ministerio Público y Policía Judicial del Orden Común, pueden aprehender: primero, en el momento en que se está cometiendo del delito (flagrancia típica en que como cualquier sujeto, pueden aprehender), y segundo, en el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido (cuasi flagrancia. Art. 267 del Código de Procedimientos).

III. En lo que alude a la Policía Judicial Y Ministerio Público Federal, puede aprehender:

a) En el momento en que se está cometiendo el delito (como cualquier particular);

b) En el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido; y

c) En el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (Art. 194 del Código Federal). La reforma de 1994 cambia el artículo y agrega un 194 bis. Posteriormente, por reforma de 1996 se vuelven a modificar quedando como sigue:

Artículo 194. en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves es este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

CAPITULO IV

DE LAS AGENCIAS ESPECIALIZADAS.

4.1 DEL MENOR.

El acuerdo que crea la agencia especial del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, es él A/032/89,³¹ cuyo contenido esencial es el siguiente:

Con fundamento en los artículos 4° último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 1°; 2°; 3°; 7°; 9°; y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5°; fracciones VI, XIII Y XXIII, 19°, fracciones VIII, X, XII del Reglamento de la propia ley, y 2°; 34, 49 de la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal"; y

CONSIDERANDO

"Que uno de los más graves problemas a que se enfrenta la Capital del País es, sin lugar a dudas, el creciente número de menores víctimas de delito, así como menores infractores a las leyes penales y a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, todo ello en perjuicio del normal desarrollo de nuestra sociedad en su conjunto.

³¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de agosto de 1989.

"Que los ciudadanos han llevado a efecto continuamente reclamos de una atención oportuna y eficaz de todas las autoridades en sus distintas esferas, las cuales colaboran con los menores y la atención de su situación jurídica, además de velar por el más estricto cumplimiento y observancia de los Derechos individuales, consagrados específicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos, en la parte dogmática de nuestra Carta Magna.

"Que la ciudadanía ha venido expresando en forma permanente, justos y claros reclamos de una atención más real y humanitaria por parte de todas y cada una de las autoridades que colaboran con los Consejos Tutelares para los menores, especialmente para que se les respeten todos sus derechos individuales y las normas tutelares que se establecen con toda claridad y precisión, en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, de manera especial en sus artículos 34 y 49.

"... Que al hacerse indispensable y necesario un trato más justo, real, pronto, expedito e imparcial, por parte de las autoridades que tienen relación directa e importante en la eficaz resolución de los problemas y delicadas situaciones que afectan a los menores de dieciocho años los cuales se encuentran en una situación desfavorable legalmente, en esta metrópoli, es obligación institucional dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y desarrollo integral de los menores, así como de sus familias, coadyuvando eficientemente en la concretización de la garantía

constitucional establecida en el artículo 4°; de nuestra Ley fundamental.

"...Que en el caso de menores de dieciocho años que infrinjan las leyes penales y los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a sus familiares o a la sociedad, y ameriten la actuación del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, esta Procuraduría deberá contar con un procedimiento administrativo especializado sumamente ágil, para que, al tener conocimiento de las situaciones anteriores, cumpla estrictamente con los artículos 34 y 49 citados, de la propia ley del Consejo Tutelar, o sea, poner al menor o menores a la disposición de ellos, en una forma inmediata y sin demora, sin detenciones prolongadas o tratos inequitativos, respetando siempre derechos individuales elementales consagrados, para toda persona, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"...Que tratándose de menores que se encuentren relacionados en averiguaciones previas y se les origine una situación de conflicto, de daño o peligro y que requieran una atención y cuidados especiales, por ser víctimas de delito, aun cuando ya se definió su situación por medio del Acuerdo A/024/89, publicado el 26 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, se juzga indispensable dar a estos menores, dentro del proceso de averiguación, una atención especializada, que les proporcione la más amplia protección que en derecho proceda."

ACUERDO

"PRIMERO.- Se crea una Agencia del Ministerio Público Especializado en Asuntos relacionados con Menores Infractores o Víctimas del Delito, que dependerá directamente de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.

"SEGUNDO.- La Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios a la Comunidad, la Dirección General de Policía Judicial y las Delegaciones Regionales de esta institución, en cuanto tengan conocimiento de un menor infractor o víctima de delito, lo enviarán inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, de acuerdo a la base que se fijan en el siguiente artículo.

"TERCERO.- El Agente del Ministerio Público Investigador o cualquiera otra autoridad de las mencionadas en el artículo anterior, que tengan conocimiento de un asunto de menores, actuará de acuerdo a las siguientes bases:

"1.- Si el menor es víctima de delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro será remitido inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, con copia de lo actuado, en los siguientes casos:

"a).- Que lo soliciten quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses.

"b).- Si el menor no tiene quien lo represente en los términos de la fracción anterior y tenga total capacidad de discernimiento y lo haya solicitado expresamente a la autoridad correspondiente, y,

"c).- En el caso de menores abandonados, espósitos, violados, maltratados o víctimas de delito en general, que no tengan capacidad de discernimiento y que requieran de la protección integral de esta Representación Social, con base en el Acuerdo A/024/89 el 26 de abril de 1989.

"II.- Si el probable menor es infractor, una vez acreditada la minoría de edad, sin entrar al conocimiento del asunto lo remitirá inmediatamente a la Agencia del Ministerio Público Especializada, para los efectos consiguientes:

"CUARTO .- Cuando estén relacionados mayores de dieciocho años con menores infractores o víctimas de delito, conocerá de aquellos la Dirección General de Averiguaciones Previas, misma que determinará lo que en derecho proceda, y con respecto a los menores conocerá la Agencia del Ministerio Público Especializada.

"QUINTO.- Una vez trasladado el menor infractor a la Agencia del Ministerio Público Especializada, el personal adscrito a

ella, elaborará los informes a que se refieren los artículos 34 y 49 de la Ley Tutelar para Menores y los remitirá sin demora, a dichas autoridades. La canalización que se lleve a cabo deberá estar fundamentada en los términos de las disposiciones a que nos hemos referido, respetando plenamente los derechos individuales constitucionales de los menores y, en todos los casos, otorgando al menor un trato humano, pronto y expedito, acorde con el sentido tutelar de su situación por edad.

"SEXTO.- Tratándose de menores que no ameriten canalización al Consejo Tutelar o Consejos Auxiliares, el Ministerio Público Especializado, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Materia. Cuando el menor o sus familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela lo soliciten expresamente, el Ministerio Público Especializado dará un apoyo legal y biopsicosocial por parte del personal de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, todo ello con la finalidad de reintegrar al mundo en la forma más conveniente a su natural entorno social y familiar.

"SÉPTIMO.- Cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad, o no exista este documento por no haberse llevado a cabo el registro correspondiente, y se tengan dudas sobre la edad, ésta se acreditará por medio del dictamen médico rendido por el perito adscrito a la Agencia del Ministerio Especializado, así como por los estudios biopsicosociales que se juzguen necesarios practicar para dicho fin. Si persistiere la duda se presumirá la minoría de edad.

"OCTAVO.- Los problemas de los menores infractores que estén a disposición de la Agencia del Ministerio Público Especializado, permanecerán en la Sala de Espera, evitando toda incomunicación, hasta en tanto se resuelva su canalización sin demora.

"NOVENO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada que se crea por medio de este Acuerdo, contará con el personal profesional y técnico necesario para su correcto funcionamiento.

"DECIMO.- El Ministerio Público Especializado para el debido cumplimiento de este Acuerdo, podrá:

I. Entregar al menor a sus padres, tutores, familiares o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del menor, en todos los casos, o

II. Canalizarlo al Albergue Temporal de esta Institución, en caso de ser víctima de delito, o

III. En caso de menores infractores, los remitirá de inmediato, al Consejo Tutelar, Consejos Auxiliares o Jueces Calificadores, en los términos de lo dispuesto por los artículos 2º; 34, 48, 49 y 5º, transitorios de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

"DECIMO PRIMERO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, tendrá su sede en el edificio central de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, o en el lugar que designe el Titular de esta Institución, en razón del crecimiento de la demanda de servicios.

"DECIMO SEGUNDO.- La Agencia del Ministerio Público Especializada, contará con el apoyo de las diferentes áreas de esta Institución, para su buen funcionamiento.

"DECIMO TERCERO.- El Servidor Público que no se apegue a los términos de este Acuerdo, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que le resulte".

4.2 DE DELITOS SEXUALES.

Acuerdo A/021/89³², mediante el cual se designan cuatro agentes del Ministerio Público Especial del Sexo Femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor, cuyo contenido esencial es:

"Con fundamento en los artículos 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 4°, 5° fracciones VI y XXIII, 16 del Reglamento de la mencionada Ley, 260, 261, 265, 266 y 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, 110, 122, 265 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y ..."

³² Del día 7 de enero de 1989, publicado en el Diario Oficial.

CONSIDERANDO

"Que uno de los grandes problemas que afronta la capital del país es el incremento alarmante de los ilícitos que afectan a la seguridad y libertad sexual y que repercuten directamente en las relaciones intrafamiliares, originando todo ello, justos reclamos de atención por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar justicia:

"Que esos ilícitos gozan en la mayoría de los casos de impunidad en razón del pudor y recato de la víctima y en ocasiones derivadas de la actuación de algunas autoridades quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusión y descredibilidad en los particulares que acuden ante aquéllas en demanda de justicia;

"Que ante esa situación objetiva, es de urgente necesidad que el Ministerio Público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad procurando además el establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir esta última, la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe de fortalecerse y evitar se deteriore; por lo que, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

"PRIMERO.- Se designan a cuatro Agentes especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente las Averiguaciones Previas que se instauren por la probable comisión de delitos sexuales.

"SEGUNDO.- Los agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:

"A).- Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la Averiguación Previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino:

"B).- Ordenar y velar que la atención médica, Psíquica, Ginecológica o cualquiera otra requerida por la víctima, sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.

"C).- Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa sean llevadas a cabo en áreas Privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas ajenas a los hechos que se investigan;

"D).- A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de ésta, la Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la práctica de los

dictámenes periciales correspondientes se efectúe en el domicilio o centro hospitalario que aquélla designe;

"E).- Asimismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por personas de su confianza, en su defecto por una trabajadora social que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas, a no ser que se trate de quien ejerza la Patria Potestad, Tutela o Curatela;

"F).- Inmediatamente que la Agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado Psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención.

"G).- Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las Diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, mismas que se desarrollarán de manera prudente, oportuna y expedita;

"H).- En el supuesto de que se encuentre detenido el probable responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la práctica de cualesquiera diligencia similar, la Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas;

"I).- La Agente del Ministerio Público y demás personal que intervenga en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase de delitos se abstendrán de hacer toda información relacionada, en los términos que señala la Ley de Imprenta, Reglamentaria de los artículos 6° y 7° Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente.

"TERCERO.- Los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el Artículo primero de este Acuerdo, tendrán su sede en:

"NORTE: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en Vicente Villada y 5 de Febrero.

"SUR: En la Delegación Coyoacán, con domicilio en la Esq. Tecualliapan y Zompatitla..

"OTE: En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del Paso y Troncoso.

"PTE: En la Delegación Miguel Hidalgo con domicilio en Avenida Parque Lira, esquina con Vicente Eguía.

"La instrumentación para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas, se llevará a cabo mediante instrucciones expresas que para tal efecto emita el Procurador.

"CUARTO.- El Director De Área de la Delegación Regional y el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas vigilarán que en las Agencias del Ministerio Público Especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado en este Acuerdo.

"QUINTO.- En el supuesto de que otra Agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, con excepción de las antes señaladas, tuviere conocimiento de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a integrar la Averiguación Previa que corresponda. En su defecto, se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.

"SEXTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas someterá al suscrito lo conducente.

"SÉPTIMO.- Se ordena la creación de un Consejo Técnico para la atención de las Víctimas de estos ilícitos, integrado por representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas, de Coordinación de Delegaciones, de Servicios a la Comunidad y la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operación respectivo.

"OCTAVO.- Al Servidor Público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad

a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con independencia de cualquiera otra que le resulte".

4.3 DE DELITOS PATRIMONIALES

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,³³ nos explica el funcionamiento de la Dirección General de Investigación de delitos patrimoniales, no violentos, en la siguiente forma:

Aún cuando muchos autores están empeñados en señalarle antecedentes remotos a la institución del Ministerio Público es en Francia en los albores del siglo XIV al dictarse la ordenanza en la que se crea la figura de los Procuradores del rey y a partir de entonces dicha figura presentó una dinámica de búsqueda constante y de afán de depuración del marco jurídico, pasando con posterioridad a España en donde su principal influencia para nuestro derecho patrio se ve plasmada en las Leyes de Recopilación expedidas en 1576, que reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

La conquista de México trajo aparejada la imposición de la legislación española y es La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 la que ordenaba "Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y

³³ En su Manual de Organización Específico, de fecha 30 de Agosto de 1997

México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en todo lo criminal". Al establecimiento del régimen constitucional en la Nueva España se realiza decreto de 9 de octubre de 1812, que ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales.

Nacido México a la vida independiente, la Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece fiscales en los Tribunales de Circuito y por ley de 14 de febrero de 1826 se reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que se interese la Federación y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia, haciendo, por último, necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

Es hasta el año de 1869 en que bajo el régimen del Licenciado Benito Juárez, se expide la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal. En ellas se establecen tres Procuradores a los que por vez primera se le llama Representantes del Ministerio Público.

El 15 de septiembre de 1880 se promulga el primer Código, de Procedimientos Penales, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus

diferentes ramas, sin reconocerle el ejercicio exclusivo de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales se expide el 6 de julio de 1894, mejoró la técnica utilizada en el precedente y amplió la intervención del Ministerio Público en el proceso penal al señalar "al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de un delito, y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente, incluso señala la actividad del Ministerio Público, aunque aquéllos se encontraron subordinados, en el ejercicio de esas funciones a éste y a los Jueces del ramo penal.

Es hasta el año de 1903 bajo el régimen de Porfirio Díaz que se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y lo establece ya no como auxiliar de la Administración de Justicia, sino como parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afectare al interés público, al de los ausentes, al de los menores o al de los incapacitados. Así mismo, se le reconoce como titular del ejercicio de la acción penal y se le establece como una Institución a cuya cabeza estará el Procurador de Justicia.

Al triunfo definitivo de la Revolución, en el año de 1917 se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor hasta la fecha y en la que se señala en sus artículos 21 y 102 lo referente a la función del Ministerio Público en cuanto a su competencia el primero y a las bases que normarán su actuación el segundo, señalando en su artículo 73 fracción VI

comunidad ante sus requerimientos de orientación legal, recepción y trámite de las quejas que presente, siempre y cuando no constituyan hechos delictuosos, una mayor aplicación al respecto de los derechos humanos en el desarrollo de su encomienda y, por supuesto la profesionalización de la Institución en la prevención de la delincuencia y en la defensa de la sociedad capitalina frente al delito. Esta perspectiva constituye el móvil de los mecanismos idóneos para lograr una procuración de justicia más expedita, sencilla, segura y oportuna, en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se justifican plenamente las políticas rectoras de la actuación de esta Institución Ministerial en el Distrito Federal, a fin de abatir el rezago entre la acción de la justicia y la perpetración del delito.

La investigación y combate al delito exige distinguir las múltiples manifestaciones antisociales pues los instrumentos, capacidades y estrategias de la autoridad persecutora son diferentes según se trate de una modalidad delictiva u otra. La criminología moderna sugiere ámbitos específicos de la criminalidad que faciliten el conocimiento, la prevención, investigación, persecución y sanción de las distintas manifestaciones delictuosas.

Los delitos que afectan la seguridad pública requieren de información, datos estadísticos y conocimiento de todas las variables que en ella inciden como material básico para su combate y prevención, y con especial énfasis en el delito organizado y serial.(1).

El fundamento jurídico de la Dirección General de Investigación de delitos patrimoniales no violentos relacionados con instituciones del Sistema Financiero, lo encontramos en el artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en los Artículos Tercero y Décimo Segundo, del Acuerdo A/003/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente; los cuales a la letra disponen:

Artículo 17.- Al frente de la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero, habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los agentes del Ministerio Público que le estén adscritos, en el ámbito de su respectiva competencia las siguientes atribuciones:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos en las materias de su competencia;

II. Investigar los delitos del orden común en las materias que le correspondan, con el auxilio de la Policía Judicial, los Servicios Periciales y las demás autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos,

que integran el tipo penal del delito, la probable responsabilidad de quienes en el hubieren intervenido y el monto de los daños y perjuicios causados.

III. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables,

IV. Ordenar la detención y decretar la retención en la comisión de los delitos en las materias que le compete, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

V. Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas en caso de delito flagrante o de urgencia, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

VI. Poner en conocimiento de la Dirección General de Consignaciones que corresponda, sin demora, la detención o retención de personas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

VIII. Solicitar, a través de la Dirección General de Procesos Penales las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo que sean necesarias,

IX. Instruir a los agentes de la Policía Judicial y a los Peritos que le estén adscritos, sobre los elementos o indicios que deban ser investigados o recabados, así como sobre otras acciones de investigación que fueren necesarias para la integración del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado,

X. Asegurar los bienes instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos relacionados con los hechos delictivos, en los casos que corresponda, para ponerlos a disposición del órgano jurisdiccional, e informar de ello para su debido control a la Oficialía Mayor,

XI. Recabar de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, así como de los Estados y Municipios de la República, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para la integración de las averiguaciones previas,

XII. Requerir informes y documentos de los particulares para el ejercicio de sus atribuciones;

XIII. Auxiliar al Ministerio Público Federal y al de las entidades federativas en los términos que determinen las disposiciones jurídicas aplicables,

XIV. Solicitar al Ministerio Público Federal o de las entidades federativas, el auxilio o colaboración para la práctica de diligencias en averiguación previa, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás disposiciones aplicables y los convenios de colaboración que suscriban las respectivas Procuradurías,

XV. Remitir a la Dirección General de Asuntos de Menores e Incapaces, copia autorizada de las averiguaciones previas que se relacionen con menores e incapaces que se encuentren en situación de daño, peligro o conflicto, a efecto de que se determine lo que corresponda,

XVI. Remitir a las autoridades correspondientes las investigaciones de delitos que no sean competencia del Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal y

XVII. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos del pago de la reparación de los daños y perjuicios,

Artículo Tercero.- De conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica, se adscriben las unidades administrativas centrales

y órganos desconcentrados a que se refiere el Reglamento, de la siguiente manera:

V. A la Subprocuraduría "C" de Procedimientos Penales:

- La Coordinación de Investigación de Robo de Vehículos,
- La Dirección General "C" de Consignaciones.
- La Dirección General de Investigaciones de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos.
- La Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero.
- La Dirección General de Investigación de Delitos Sexuales.

Capitulo Tercero

De las Áreas Centrales de Investigación

Artículo Décimo.- La Dirección de Investigación de Delitos Patrimoniales No Violentos Relacionados con Instituciones del Sistema Financiero conocerá, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento, de los siguientes delitos en el Código Penal;

- Robo simple sin violencia, previsto en el artículo 367, cuando se cometa en contra de una institución del Sistema Financiero;

- Abuso de confianza, previsto en los artículos 382 a 385, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero,
- Fraude, previsto en los artículos 386 a 388 bis y 389 bis, cuando se cometa en contra de una institución del sistema financiero.

OBJETIVO

Desarrollar e implantar mecanismos que permitan ejecutar de manera metodológica, sistemática y especializada, las investigaciones necesarias para la correcta integración y el adecuado perfeccionamiento de las averiguaciones previas, que se deriven de delitos patrimoniales no violentos relacionados con instituciones del sistema financiero, con el firme propósito de que a través de la estricta y eficiente aplicación de las normas legales y reglamentarias que versen sobre los delitos antes señalados, se lleve a cabo la pronta y expedita impartición de justicia.

FUNCIONES

- Programar, dirigir y evaluar el desarrollo de las investigaciones de delitos patrimoniales no violentos relacionados con instituciones del sistema financiero; vigilando que éstas se apeguen estricta e invariablemente a la normatividad aplicable, así como a las directrices y

políticas establecidas por el Procurador General y el Subprocurador "C" de Procedimientos Penales.

- Establecer mecanismos que permitan realizar de manera especializada investigaciones que versen sobre los siguientes delitos robo simple sin violencia, abuso de confianza y fraude cuando se cometen en contra de una institución del sistema financiero.

- Vigilar que las investigaciones que se lleven a cabo en la Dirección General, se realicen con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en la materia.

- Disponer de los medios e instrumentos tecnológicos necesarios, que permitan acreditar plenamente ante los órganos jurisdiccionales, los elementos que integren el tipo penal de delito, y la probable responsabilidad del indiciado, así como cuando proceda la reparación de los daños y perjuicios causados

- Coordinar y vigilar que durante el inicio y desarrollo de las indagatorias, se restituya provisionalmente a las víctimas u ofendidos el goce de sus derechos vulnerados por la comisión de los delitos, siempre y cuando no se afecten derechos de terceros.

- Implantar sistemas y métodos de trabajo con elevados niveles de eficiencia para ordenar la detención y decretar la retención de los probables responsables de la comisión del delito, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vigilar que se respeten los derechos humanos de los involucrados.

- Establecer mecanismos de coordinación que permitan poner al inculcado, en caso de delito flagrante de urgencia, a disposición de la autoridad jurisdiccional, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Proponer, en los casos que proceda, el ejercicio de la acción en forma ágil y oportuna a la Dirección General "C" de Consignaciones.

Decidir y otorgar, en los casos que legalmente proceda, la libertad provisional a los indiciados, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado.

Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública federal al Departamento del Distrito Federal y a los particulares correspondientes, los informes y documentos

necesarios para el perfeccionamiento y esclarecimiento de los hechos denunciados.

Definir las líneas de acción necesarias para garantizar que los bienes, instrumentos, huellas, objetos, vestigios o productos de delitos patrimoniales no violentos relacionados con instituciones del sistema financiero, sean puestos a disposición con oportunidad del órgano jurisdiccional competente o en su defecto, sean remitidos a la Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados, adscrita a la Oficialía Mayor de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para su control correspondiente.

Mantener mecanismos de enlace y coordinación con las diversas unidades administrativas que conforman la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que permitan cumplir adecuadamente con las funciones que legal y reglamentariamente le han sido conferidas.

4.4 HOMICIDIOS Y CASOS RELEVANTES.

El Acuerdo de creación de esta fiscalía, es el A/034/89,³⁴ siendo parte fundamental del mismo, lo siguiente:

Con fundamento en los Artículos 21 y 73 fracción VI, Base 6*; de la Constitución Política; 9, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la

³⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de Agosto de 1989,

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 5°, fracciones VI y XXIII de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

Que es necesario que todo sistema de derecho genere respuestas oportunas e idóneas cuando la tranquilidad y seguridad pública así lo requiera:

Que para el mejoramiento de esa atención, es obligación ineludible de las autoridades competentes establecer mecanismos idóneos de protección y seguridad ciudadana, primordialmente cuando se presenten aquellos hechos ilícitos privativos de la vida intencionales en cualesquiera de sus modalidades, que vulneran no solamente al individuo o a la familia en particular, sino a la sociedad misma a la que pertenecen, en razón de su trascendencia moral, social, cultural, económica o política;

Que como respuesta a lo anterior, con la finalidad de atender a esos llamamientos reiterativos que se efectuaron en las consultas populares realizadas en todo el territorio nacional por la actual administración pública y principalmente en el Distrito Federal, esta Procuraduría se ha propuesto el establecer fiscalías especiales para la atención de hechos que tienen gran afluencia y trascendencia en el seno de la sociedad capitalina, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Fiscalía Especial Central para la atención de delitos de homicidios intencionales y casos relevantes que dependerá directamente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas.

SEGUNDO.- Esta Fiscalía estará ubicada en el edificio sede de las oficinas de esta Institución.

TERCERO.- La Fiscalía Especial para la atención de delitos de homicidios intencionales y casos relevantes, tendrá a su cargo el inicio, prosecución y perfeccionamiento de averiguaciones previas que se sigan por el delito de homicidio doloso en cualesquiera de sus modalidades y de aquellas que debido al hecho o las personas que se encuentren involucradas, fuesen de trascendencia moral, económica, social, cultural o política para la sociedad capitalina y de la República en general.

CUARTO.- La Fiscalía Especial tendrá además facultad atrayente, cuando así lo determine la superioridad, de las averiguaciones previas instauradas por el delito de homicidio intencional y casos relevantes que conozcan otras Agencias del Ministerio Público o Fiscalías Especiales de la Institución, debiendo éstas remitir con la mayor brevedad las actuaciones de que se trate cuando así les fuere requerido para ello.

QUINTO.- Todas las averiguaciones previas que se inicien en la Fiscalía Especial Central para la atención de los delitos de homicidios intencionales y casos relevantes, se identificarán con la nomenclatura siguiente: F.C.H. que significa Fiscalía Central de Homicidios, con el número de acta progresiva, año y mes de inicio, ejemplo: FCH/001/989-8.

SEXTO.- La Fiscalía Especial Central para atención de los delitos de homicidios intencionales y casos relevantes, estará integrada por:

- Un Director de Área;
- Un Subdirector;
- Un Jefe de Departamento;

Agentes del Ministerio Público, Oficiales, Secretarios, Mecanógrafos, Investigadores y Agentes de la Policía Judicial, de acuerdo a las necesidades y cargas de trabajo y a los recursos de que disponga la Institución.

SÉPTIMO.- La Fiscalía Especial Central, funcionará con las Unidades de Investigación que sean necesarias, integrada cada una por un Agente del Ministerio Público, un Oficial Secretario, un Mecanógrafo, dos Investigadores y los Agentes de la Policía Judicial que se requieran.

OCTAVO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este Acuerdo sea necesaria el expedir normas o reglas que precisen o

detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas propondrá al suscrito lo conducente.

NOVENO.- Los Servidores Públicos de esta Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Agente del Ministerio Público, ha sido desde sus inicios una figura con características ideales para la mejor impartición de justicia.

SEGUNDA.- Los Legisladores han establecido modificaciones en todos los campos del orden jurídico; es posible que existan problemas o situaciones que con la buena fe de nuestros legisladores quieran ser resueltos. En todo caso la Institución del Ministerio Público ha sido objeto de estas modificaciones.

TERCERA.- Para nadie es un secreto la grave corrupción que existe en la administración de Justicia a nivel Averiguación Previa, y siendo ésta la actividad realizada por el Ministerio Público, algunos estudiosos del Derecho precisan que se requiere un control a la función que desempeña al tener la facultad de determinar si ejerce o no la acción penal.

CUARTA.- Considerando que la estimación anterior pudiera haber sido el sentir de los legisladores al reformar el artículo 21, párrafo 4° de nuestra Constitución al establecerse en el mismo que "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no

ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrían ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley"; tendríamos en primer lugar la falta precisamente de esa ley que se menciona en la cual se contengan las disposiciones para poder impugnar dichas determinaciones.

QUINTA.- Ahora bien la Jurisprudencia de la Corte manifiesta que "La garantía que tutela el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, no se encuentra sujeta a que se establezca en ley la vía jurisdiccional de impugnación ordinaria, por lo que mientras ésta no se expida, el juicio de amparo es procedente en forma inmediata para reclamar tales resoluciones". Siendo de esta manera procedente la impugnación ante la Justicia Federal; juzgando ésta únicamente los actos de la autoridad ya sea judicial, legislativa o administrativa; en donde se han conculcado o no los derechos del gobernado garantizados por la Constitución, otorgando o negando la protección de la justicia Federal en cada caso concreto.

SEXTA.- Expuesto lo anterior, considero que la reforma al artículo 21, párrafo 4° crea un conflicto de criterios en cuanto a su interpretación, ya que los efectos del amparo serían obligar a la Institución a ejercitar la acción y a no desistirse de la

misma; rompiendo con la esencia de la Institución, la cual goza de un monopolio ante este ejercicio de su función.

SÉPTIMA.- Es posible que como se expone anteriormente, los legisladores crean leyes con disposiciones contradictorias entre ellas, como lo podemos apreciar en la materia que nos ocupa; así pues tenemos que en el artículo 21 de nuestra Constitución, párrafo 1° manifiesta lo siguiente con referencia al Ministerio Público; "La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Con relación a esta disposición en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que: Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal".

Ahora bien existe contradicción con las disposiciones anteriores en el mismo artículo 21 párrafo cuarto en el cual se dispone lo siguiente: "Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Es así como siendo primeramente una función exclusiva del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pasa a ser materia de una decisión del Órgano Jurisdiccional.

OCTAVA.- Existen posiciones encontradas en el ámbito jurídico con respecto a la Institución del Ministerio Público; y con relación al control que debe verificarse en la función realizada por el agente del Ministerio Público al ejercer su facultad, ya que como lo indican algunos estudiosos del derecho la actividad que desempeña el Ministerio Público al decidir o determinar una situación jurídica de trascendencia, como lo es el ejercer o no la acción penal; desempeña un acto jurisdiccional ya que juzga los hechos y determina a través de la investigación o averiguación; esto podría ser una opinión poco acertada ya que si bien es cierto el Ministerio Público debe cumplir con dicha función, también es cierto que debe hacerlo observando las reglas establecidas en las diferentes normatividades.

NOVENA.- En el análisis realizado a la Institución del Ministerio Público únicamente cabe concluir que es una de las Instituciones más perfectas que existen en nuestro derecho, y que aunque los legisladores quisieran realizar leyes que controlen las actividades y funciones de cualquier servidor público (autoridad); lo principal en cualquier nivel de Jerarquía pudiera ser simplemente la moralización, profesionalización y regularización lo que realmente sacaría avante cualquier función que se desempeñe para la mejor impartición de justicia.

DECIMA.- Es por lo anterior que se precisa derogar o bien reformar el artículo 21 párrafo 4° de nuestra Constitución; estableciéndose únicamente un control sobre las personas que integran a la Institución del Ministerio Público, y no un control sobre la Institución misma, rigiéndose por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DECIMO PRIMERA.- Por último es oportuno que la sociedad conozca las disposiciones establecidas en el acuerdo 05/96, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; en el cual se establece el procedimiento para autorizar el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en el cual tienen injerencia el denunciante y que por lo mismo se debe tener el conocimiento de dicho procedimiento; debiendo éste quedar dentro de la normatividad del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su Capítulo de Averiguación Previa ya que ésta determinación viene a consecuencia de la investigación realizada por el Ministerio Público.

BIBLIOGRAFÍA

- ARILLA BAZ, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1997. 18ª. EDICIÓN.
- COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1995. 15ª EDICIÓN.
- ESCRICHE, JOAQUIN. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1975.
- FRANCO VILLA, JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO. EDITORIAL PÓRRUA . MÉXICO 1985.
- FRANCO SODI, CARLOS. DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL BOTAS. MÉXICO 1954
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS ELEMENTALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1970. 7ª EDICIÓN.
- ORONoz SANTANA, CARLOS MANUEL. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL LIMUSA. MÉXICO 1994.
- QUINTANA VALTIERRA, JESUS Y OTRO. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1995.

- RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. EDITORIAL PÓRRUA. MÉXICO 1997. 25ª. EDICIÓN.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

- LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- REGLAMENTO DE LA LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DIARIOS OFICIALES.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1983.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 7 DE ENERO DE 1989.

- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 1° DE JULIO DE 1989.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 4 DE AGOSTO DE 1989.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 8 DE AGOSTO DE 1989.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE ABRIL DE 1996.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 10 DE MAYO DE 1996.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 30 DE AGOSTO DE 1997.